

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa)

VI SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ISNA

01 DE JULIO DEL AÑO 2021

En la Sala de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, y mediante el uso de la plataforma virtual Microsoft Teams, San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día uno de julio del año dos mil veintiuno. Presentes: licenciado **Ricardo Cardona Alvarenga**, Viceministro de Educación, Ciencia y Tecnología, en su calidad de Director Presidente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología; doctor **Juan Antonio Morales Rodríguez**, Técnico de la Unidad de Atención Integral a la Mujer, Niñez y Adolescencia del Ministerio de Salud, en su calidad de Director Suplente del mencionado Ministerio; licenciada **Emilia Guadalupe Portal Solís**, Procuradora Adjunta Especializada de Niñez y Adolescencia, en calidad de Directora Suplente de la Procuraduría General de la República, en suplencia de la licenciada Cándida Dolores Parada de Acevedo, Procuradora General Adjunta y Directora Propietaria por parte de dicha Institución; licenciado **José Antonio Calero Rivera**, Director Propietario de la Sociedad Civil por la Fundación Educación y Cooperación (EDUCO); el señor **José Roberto Ortiz Capacho**, en su calidad de Director Suplente de la Sociedad Civil por el Comité de Desarrollo Local del Municipio de Nahulingo, y suplente de la doctora **Graciela Colunga Velásquez de García**, Directora Propietaria de la Sociedad Civil por la Asociación Salvadoreña de Ayuda Humanitaria Pro-Vida; y, licenciado **Manuel Antonio Sánchez Estrada**, Director Ejecutivo del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, en su calidad de Secretario de esta Junta Directiva.

PUNTO UNO: Establecimiento de quórum.

Verificado que fue la existencia de quórum, de conformidad a lo establecido en el **Art. 185** de la **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**, se declara válidamente instalada la **Sexta Sesión Ordinaria de esta Junta Directiva** correspondiente al año dos mil veintiuno.

El Director Presidente de conformidad a lo prescrito en el Art. 187 letra a) LEPINA, apertura la sesión y presenta la agenda preparada por el secretario de la Junta Directiva de conformidad al Art. 189 lit. c) LEPINA, la cual contiene los puntos siguientes:

1. Establecimiento de quórum y aprobación de agenda.
2. Resolver los recursos de revisión interpuestos en los concursos públicos relacionados a los proyectos de infraestructura.
3. Reorientación de fondos para fortalecer el plan de Subvención del año 2021.

Habiéndose dado lectura a la agenda, el pleno emite el acuerdo siguiente:

ACUERDO N.º 1.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, después de revisar la propuesta de agenda, de conformidad a los artículos 185 y 189 lit. c) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, las y los miembros presentes **ACUERDAN: APROBAR** la propuesta de agenda, tal como quedó establecida anteriormente.

PUNTO DOS: Resolver los recursos de revisión interpuestos en los concursos públicos relacionados a los proyectos de infraestructura.

Para el abordaje de este punto la Jefa de la Unidad de Asesoría Legal, exponen lo siguiente: Que el ISNA para el año dos mil veintiuno, ha realizado los concursos públicos siguientes: **CP-01/2021-ISNA: “DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CENTRO DE ACOGIMIENTO PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR”, CONCURSO PÚBLICO No. CP- 02/2021-ISNA “DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE COMPLEJO DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES EN MUNICIPIO DE ILOBASCO, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS” CÓDIGO 7907 y CP-03/2021-ISNA “DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y**

EQUIPAMIENTO DE CENTRO DE ACOGIMIENTO PARA ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE USULUTAN” Código 7908.

Que mediante acuerdos números dos, tres y cuatro emitidos en la Quinta Sesión Ordinaria de Junta Directiva, de fecha tres de junio del presente año, se declararon desiertos los Concursos Públicos siguientes: **CP-01/2021-ISNA: “DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CENTRO DE ACOGIMIENTO PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR”, CONCURSO PÚBLICO No. CP- 02/2021-ISNA “DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE COMPLEJO DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES EN MUNICIPIO DE ILOBASCO, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS” CÓDIGO 7907 y CP-O3/2021-ISNA “DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CENTRO DE ACOGIMIENTO PARA ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE USULUTAN” Código 7908**, en virtud de que ningún ofertante cumplió en su totalidad con lo requerido en las Bases de los concursos públicos de conformidad a lo establecido en el Informe de la Evaluación de Ofertas y Acta de Recomendación, elaborados por la Comisión Evaluadora de Ofertas.

Que en fecha once y catorce de junio, se recibieron recursos de revisión interpuestos por parte de las empresas siguientes: O.S. CONSTRUCTORES S.A DE C.V.; ICSA S.A DE C.V. y VIELCA INGENIEROS S.A. SUCURSAL EL SALVADOR, en contra de la resolución de Declaratoria de Desierta, del proceso de CONCURSO PÚBLICO, emitido por Junta Directiva del ISNA.

Que mediante Acuerdos Números Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis y Siete, emitidos en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva, celebrada el día dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, se resolvió admitir los recursos planteados por **O.S.**

CONSTRUCTORES S.A DE C.V.; ICSA S.A DE C.V. y VIELCA INGENIEROS S.A. SUCURSAL EL SALVADOR, y seguir con el trámite de ley correspondiente.

Por lo que los miembros presentes considerando lo expuesto por la Jefa de la Unidad de Asesoría Legal, emiten los acuerdos siguientes:

ACUERDO No. 02. La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, procede a resolver los motivos invocados por **ENRIQUE ALBERTO PORTILLO PEÑA y MARÍA JULIA GIRONÉS OSORIO,** Apoderados Generales Judiciales con Facultades Judiciales Especiales de la Sociedad “**O.S. CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.**”, planteados en el recurso de revisión, contra el acuerdo número Cuatro, emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el tres de junio de este año. Sobre dicho recurso, esta Junta Directiva resolvió mediante **Acuerdo Número Dos,** emitido durante su **Séptima Sesión Extraordinaria** celebrada el día dieciséis de junio del dos mil veintiuno, admitir el mismo, respecto a dos motivos planteados por la recurrente, contenidos desde la página número 2 a la número 7 frente de su escrito, para ello esta Junta, considera que; la motivación del presente acuerdo se enmarcará bajo el tipo legal descrito en el **Art. 77 y 78,** de la **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP-**, respecto al acto administrativo contenido en el **Acuerdo Número Cuatro,** emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el tres de junio de este año en donde se resolvió “**DECLARAR DESIERTO EL CONCURSO PÚBLICO No. CP-03/2021-ISNA DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CENTRO DE ACOGIMIENTO PARA ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE USULUTAN. CÓDIGO 7908**” porque ningún ofertante cumplió en su totalidad con lo requerido en las Bases del Concurso. Vistos los motivos de la revisión invocados por la solicitante y el acto administrativo sobre el cual están basados sus alegatos, se emiten los **CONSIDERANDOS** siguientes: **I.** En relación a los argumentos planteados en la revisión presentada y que fueron admitidos para su valoración y resolución en el acuerdo citado supra, la recurrente invocó en su petición, Pág. 2, lo siguiente: “““““ **a) sobre el cumplimiento de los requisitos**

por parte de nuestra representada: *En el examen preliminar, así como en la Declaratoria de Desierta (auto que se impugna), se determinó que O.S CONSTRUCTORES, S.A DE C.V. obtuvo la siguiente observación: “El enfoque técnico y metodología de trabajo propuesto específicamente en los folios 338 y 339 de la oferta técnica, contenida en el sobre 2, referente a los trámites, se establece que el oferente realizará los trámites de conformidad al numeral 13. TRÁMITES de la Guía para la Formulación de Carpetas Técnicas a excepción de los trámites establecidos en el numeral 5 del literal a) que se refiere a “otros trámites”, siempre de la misma Guía, es decir NO son incluidos; asimismo, excluye el literal b) PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y APROBACIONES FINALES, ya que establecen que el ISNA cancelará directamente los impuestos del permiso de construcción, y por su parte gestionarán y presentarán los documentos requeridos para luego retirar la documentación con sus sellos de aprobación y la respectiva resolución, listo para poder iniciar la construcción físicas de las obras.-“ “En ese sentido, en la evaluación de los criterios se estableció en el criterio 3 (sobre el “Enfoque Técnico y metodología de trabajo propuesto), cuyo puntaje máximo es de dos puntos, que nuestra representada no había obtenido ningún punto...”. “Al respecto, es necesario mencionar que lo anterior es producto de una omisión de consideración por parte de esta autoridad, de lo establecido por nuestra representada en su oferta, la cual se afirma que se realizó conforme con la Descripción del servicio de las Bases del Concurso, así como conforme a la Guía para la Formulación de Carpetas Técnicas y del Manual de Estandarización de Plano.” [...] nuestra representada, hizo constar de forma expresa que era su responsabilidad gestionar todos los trámites, siendo que asimismo estableció los trámites y las autoridades ante las cuales se iría a gestionarlos. No obstante, es necesario hacer constar que en la resolución emitida por la Junta Directiva del ISNA por la cual declara Desierto el Proceso de Concurso Público, no se cita ni se considera lo anteriormente expuesto, dejando a un lado que nuestra representada sí ha cumplido con los requisitos exigidos conforme con la Descripción del servicio de las Bases del Concurso, así como conforme a la Guía para la Formulación de Carpetas Técnicas y del Manual de Estandarización de Planos. De acuerdo con lo anterior, se afirma que de haber sido tomado en cuenta lo que se ha citado anteriormente (y que se encuentra a folios 339 y 340 de la oferta de nuestra representada, específicamente en la parte de ENFOQUE TÉCNICO Y METODOLOGÍA), se hubiera*

ADJUDICADO el contrato correspondiente al Concurso Público número CP-03/2021-ISNA referente a “DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CENTRO DE ACOGIMIENTO PARA ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE USULUTAN.” CÓDIGO 7908, a favor de O.S CONSTRUCTORES, S.A DE C.V. No se omite manifestar que respecto del resto de Criterios, nuestra representada obtuvo los puntajes máximos respecto de cada criterio; así, el motivo por el que no obtuvo el puntaje máximo respecto del Criterio 3: Enfoque Técnico y Metodología de Trabajo propuesto, es porque –con el debido respeto- su digna autoridad omitió considerar de forma completa lo que nuestra representada había hecho constar en su oferta. [...] La oferta de nuestra representada no fue ni siquiera evaluada en la etapa de evaluación económica, negándosele el derecho de acceder a tal etapa en atención a que su digna autoridad omitió la consideración de los folios 338 y 339 de la oferta de mí representada. Finalmente, es necesario asimismo afirmar que nuestra representada, por medio de la Declaración Jurada a folios 132 y 133, aceptó de forma plena las bases de Concurso Público (romano I), advirtió que se presentaba tal oferta conforme a las especificaciones requeridas (romano IV) y afirmó estar solvente (romano V), entre otras afirmaciones, por lo que se ciñó a los requerimientos hechos por el ISNA para que se le adjudicara el contrato correspondiente al concurso público en comento.”””” (Sic). “”””” b) **“Sobre el incumplimiento de los requisitos por parte de otras empresas que presentaron sus ofertas.”** Sobre este aspecto, la recurrente manifiesta que al revisar documentos presentados por otros ofertantes, tanto en el Concurso Público que nos ocupa cómo en otros donde la recurrente también ha participado ha advertido lo siguiente: [...] se compareció a la Institución, se revisaron los documentos y se encontraron las observaciones adicionales a las ya evaluadas en el acta de notificación siguientes: Respecto del incumplimiento de requisitos por parte de otras empresas que presentaron sus ofertas, se revisó el expediente que su digna autoridad lleva respecto de este CONCURSO PÚBLICO y, al revisarlo, se evidenció que respecto de otras empresas que han presentado ofertas, se ha tenido como cumplidos requisitos con puntajes máximos, sin que estas cumplan con los requisitos. En ese sentido, se pueden hacer las siguientes observaciones: En primer lugar, respecto de la empresa MR MELÉNDEZ ARQUITECTOS, S.A. DE C.V., se advierte que en la Metodología, en el apartado 3.4.2.3

*Avance de Trámites, mencionan que NO INCLUYEN el pago de impuestos, tasas y tarifas; asimismo, después de la oferta económica, se ha anexado por parte de dicha sociedad un cuadro que muestra el desglose de los impuestos que ellos consideran que van a cancelar, asignando solamente UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR para el pago de impuestos. En segundo lugar, con respecto a ICSA, S.A. DE C.V., en la metodología se presentarán todos los formularios, planos firmados, para que sea el ISNA quien realice y gestione los pagos de permiso en la Alcaldía Municipal, ANDA, MARN, MINTRAB y Bomberos. Además de lo anterior, es necesario hacer referencia también al proceso de concurso público No. CP-02/2021-ISNA, puesto que ICSA, S.A. DE C.V. también se encuentra participando; no obstante, de la revisión de ese otro proceso se colige que, respecto del personal, ICSA, S.A. DE C.V. ha destinado el mismo personal (respecto de los Ingenieros Estructural y de Medio Ambiente), para ambos proyectos, contradiciendo así las bases del concurso donde se estipula que el personal debe estar al cien por ciento disponible para cada proyecto. Asimismo, es necesario mencionar que la oferta económica de ICSA, S.A. DE C.V. ha agregado otros rubros que no son los solicitados según el formato proporcionado por ISNA. Y finalmente, no se omite mencionar que ICSA, S.A. DE C.V. no presenta comprobante de visita. Así se agrega que INGETEC, S.A. DE C.V., quien también participa en el concurso público No. CP-02/2021-ISNA, ha hecho constar el mismo personal para ambos concursos públicos, contradiciendo así las bases del concurso donde se estipula que el personal debe estar al cien por ciento disponible para cada proyecto. En ese sentido, y por lo anteriormente expuesto, se solicita que se REVOQUE la decisión impugnada, se elabore una evaluación rigurosa y completa de las ofertas, se determine que nuestra representada cumple con los presupuestos para que su oferta se conozca en todas las etapas y en atención a que es la única que cumple con todos los presupuestos, se ADJUDIQUE el contrato a nuestra representada.”””” (Sic). **II.** Vistos los argumentos vertidos por la recurrente, y luego de nombrar a la Comisión Especial de Alto Nivel, que emitió un informe de recomendación el día veinticuatro de junio de este año por mandato del Art. 77 Inc. 2° de la LACAP, esta Junta Directiva estableciendo los hechos que a continuación se describirán, procede a emitir las valoraciones siguientes: **A. Estudio del supuesto invocado: “Sobre el cumplimiento de los requisitos por parte de***

nuestra representada.” En relación a este argumento, antes de emitir una opinión sobre el fondo, es preciso sentar bases sobre el Proceso ante el cual nos encontramos. Como primer punto, la figura del Concurso Público, se entiende cómo el sistema por el cual la Administración Pública adjudica una obra o servicio a una entidad privada, la cual debe cumplir una serie de requisitos técnicos, económicos y administrativos. En nuestra Legislación, el Concurso Público es una forma de contratación que tiene la Administración Pública con los particulares y se encuentra regulado en el artículo 39 y siguientes de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), cabe destacar que a este tipo de Contratación se le aplica todo lo relativo a la Licitación Pública. Dicho lo anterior, también es necesario establecer que en los procesos de Licitación Pública o Concurso Público el documento que rige el proceso son las **“BASES DE LICITACIÓN O BASES DE CONCURSO”**, siendo en la etapa inicial del proceso la elaboración de ellas, esto se encuentra regulado en el art. 43 de la LACAP, que literalmente dice: *“Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica.”* Al respecto, citaremos Jurisprudencia que habla sobre el Proceso de Licitación y que nos será de referencia para el presente caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia 71-2009¹, nos dice que existen dos condiciones bajo las cuales se rige el Proceso de Licitación y estos son: 1) Que el procedimiento de licitación tenga un carácter público y que este constituya una expresión no solo de la legalidad de la voluntad administrativa formada en el mismo, sino en garantía de los particulares; 2) Que el proceso debe realizarse con estricto apego a la normativa aplicable y a **las bases de licitación.** Como mencionábamos anteriormente, las reglas bajo las cuales se deben regir los procesos de Licitación y los Concursos son las que están establecidas en las bases de licitación o también llamadas pliego de condiciones, dichas bases deben contener las condiciones del contrato a celebrar, así como las reglas del procedimiento de la licitación, razón por la cual la Sala en la sentencia antes referida ha determinado que **“las bases de licitación configuran el instrumento jurídico que fija los extremos contractuales y procedimentales de la licitación, entre ellos su objeto y las condiciones para ser admitido a la misma.”** Dicho lo anterior y de conformidad a los arts.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Definitiva referencia: 71-2009 de fecha 28-II-2013

44 letra r) y 55 de la LACAP, las bases de licitación además de englobar las especificaciones de carácter Técnico, Jurídico, Financiero y Administrativo; permiten concretar criterios o parámetros que encaminarán a la Administración Pública a efectuar la evaluación de las ofertas y es por ello que al hacer una revisión exhaustiva de la oferta presenta por la Sociedad O.S CONSTRUCTORES S.A DE C.V., se concluye que éste no cumplió con los requisitos establecidos en las Bases del Concurso Público, específicamente lo contemplado en el numeral 24.2 Criterio 3 referente al *“Enfoque técnico y metodología de trabajo propuesto”* donde se solicitaba que la oferta fuera apegada a lo regulado en el numeral 13 de la Guía para la Formulación de Carpetas Técnicas, si bien es cierto que la recurrente ha establecido todo lo relativo a la Tramitación y los Permisos de Construcción que corre agregado en su oferta técnica a folios 1311 y 1312 del Expediente Administrativo, en el apartado *“Tramites, Permiso de Construcción”* ha hecho una interpretación errónea tanto de las Bases del Concurso cómo de la Guía para la Formulación de Carpetas Técnicas, al considerar que es al ISNA a quién le corresponde el pago de los “impuestos” de Construcción, que aunque ellos le llamen “impuestos”, en realidad se trata del pago por la obtención del permiso de construcción y como ya lo habíamos establecido antes, la Administración Pública debe regirse por lo establecido en las Bases del Concurso, el literal b) del Numeral 13 de la Guía para la Formulación de Carpetas Técnicas (documento que forma parte de las Bases del Concurso) establece claramente que corresponde al formulador **“la obtención de los permisos de construcción y otros requeridos para legalizar el inicio de la construcción física de las obras”**, no obstante con ello, el literal C del referido Numeral 13 expresamente dice que **“cualquier tipo de pago económico por dichos trámites, serán responsabilidad del Formulador”**, ahora bien, respecto del pago de Impuestos y Tasas Municipales que le corresponden al ISNA, podemos decir que estos se refieren a aquellos Impuestos o Tasas que anteceden al inmueble y que corresponde al ISNA mantenerlos solventes hasta el día del inicio de la obra, razón por la cual esta Junta Directiva, es de la opinión que efectivamente ha existido una errónea interpretación por parte de la recurrente. **B. Estudio del supuesto invocado: “Sobre el incumplimiento de los requisitos por parte de otras empresas que presentaron sus ofertas”**. La recurrente hace alusión en su escrito de Recurso de Revisión, que fue presentado el día once de junio del presente año, que su Recurso se funda en dos hechos y

en vista de haber abordado ya el primer presupuesto, para este segundo, haremos uso de doctrina, jurisprudencia y legislación vigente para darle una motivada resolución. En vista que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y el Reglamento de la misma (RELACAP) regula de forma parcial lo relacionado a la admisibilidad o rechazo de un recurso, también haremos uso de la Ley de Procedimientos Administrativos que sirve como una norma supletoria para los casos en los que exista una relación entre la Administración Pública y el Administrado, como lo son los Contratos Administrativos. Al hacer un análisis sobre el fondo de lo planteado por la recurrente, nos encontramos ante una explicación desprolija y falta de argumentos tanto jurídicos como materiales, ya que el recurrente en síntesis hace alusión a que [...] *otras empresas formuladoras han tenido puntajes máximos de algunos de los criterios, sin haber cumplido realmente con tal requisito. “Esto ocasiona que [...] tal evaluación no fue “real” ni “efectiva”, en el sentido que omite ciertas cosas que importante consideración (en perjuicio de nuestra representada), y tiene por cumplidos criterios por parte de otras empresas, que realmente no han cumplido”*(Sic)., argumento que la impetrante ha expresado como una **mera inconformidad** con la evaluación realizada por el ISNA a otros ofertantes, ya que no ha planteado de forma clara y puntual cuál ha sido el agravio que se le genera con esa “calificación”, es decir, no establece ningún tipo de relación o enlace de éstos con su pretensión; asimismo cuando la impetrante alega que “*INGETEC S.A DE C.V., quien también participa en el concurso público No. CP-02/2021-ISNA, ha hecho constar el mismo personal para ambos concursos públicos*” hace alusión a un proceso que es diferente al que recurre, no teniendo esta ninguna relevancia para el caso que nos trata. A fin de dar una opinión sobre la admisión o no de este presupuesto, es menester hacer una utilización del precedente Jurisprudencial y tal como lo dice el Dr. Ricardo Mena Guerra en su libro “Valor y función de la Jurisprudencia en el Derecho Administrativo”, nos remitiremos a utilizar una Analogía permisiva que a palabras del autor esta se puede utilizar cuando existan “*resoluciones anteriores cuyos patrones fácticos son similares al actual, pero no idénticos.*” Sentando esas bases, haremos uso de la Sentencia de Inconstitucionalidad **119-2014**² que dice que para que una pretensión se considere aceptada, esta debe estar dotada de fundamento jurídico y material, la Sala de lo Constitucional dice

² Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad referencia: 119-2014 de fecha 30-I-2015

que “una pretensión [...] debe contener un fundamento jurídico, es decir el señalamiento preciso de las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control, así como un fundamento material que se configuró en el establecimiento del contenido del objeto y del parámetro de control, y además, con los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos” La Sala en la misma sentencia establece que existe un defecto en la pretensión cuándo el **fundamento jurídico** es deficiente o cuándo no existe tal fundamento, se considera entonces que una pretensión es deficiente cuando *“omite mencionar las disposiciones supuestamente violadas, o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada”* y asimismo existe un defecto en la pretensión cuando el **fundamento material** de la pretensión es deficiente, esto sucede *“cuando la argumentación expuesta por el demandante (en este caso recurrente) no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones supuestamente violadas o bien cuando se le atribuye un contenido inadecuado, equívoco-argumentación incoherente- propuestas como parámetros y objetos de control”* Razón por la que se considera que la recurrente incurre en un defecto tanto material como jurídico de sus argumentaciones, ya que únicamente se ha limitado a establecer lo sucedido con las otras ofertantes sin hacer ver cuál ha sido realmente el agravio que afectó su esfera jurídica, ya que en cuánto a los derechos que considera se le han vulnerado, cita el derecho a la seguridad jurídica y literalmente dicen que el ISNA ha *“acreditado criterios a favor de otras empresas que realmente no han cumplido”*, Sin embargo, para que pueda proceder este alegato, es necesario que el acto administrativo que emite la Administración Pública, afecte la **ESFERA JURÍDICA** del Administrado, en este caso en particular, hubiera existido una afectación si el ISNA al hacer una calificación de las otras ofertas, advirtiendo defecto en ellas, hubiera adjudicado el presente Concurso Público y que con esa Adjudicación se haya afectado, vulnerado o lesionado derechos subjetivos o intereses legítimos de la recurrente, pero siendo el caso que no hubo una adjudicación, sino una Declaratoria de Desierta, no se violentó el derecho a la Seguridad Jurídica que ellos alegan, ya que el Concurso Público se declaró DESIERTO precisamente porque ninguno de los ofertantes cumplió con lo requerido por esta Institución en las Bases del Concurso, por lo tanto no tiene ninguna relevancia la alegada calificación a otras empresas y en virtud de lo que establece el artículo 26 numeral 4 de la

Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se rechaza el presente recurso por carecer de fundamento y en razón de ello se desestima todo lo alegado por la sociedad O.S CONSTRUCTORES S.A DE C.V. en su Recurso. Por todo lo anterior, esta Junta Directiva es del criterio siguiente: Al momento de la evaluación de ofertas en el Concurso Público No. CP-03/2021-ISNA, se valoraron en su conjunto todas las ofertas realizadas por los oferentes y que sobre el referido argumento, éste no revela el estado que quiere o debe verificarse como condición para ser evaluado y adjudicado, ya que, en virtud del Principio de Verdad Material, la Administración Pública realizó un estudio exhaustivo de cada oferta presentada por los ofertantes, por lo que de la evaluación realizada a la oferta de O.S CONSTRUCTORES S.A DE C.V., ésta obtuvo el puntaje de 68 puntos, logrando pasar el mínimo requerido por las Bases del Concurso, pero por lo que ya se explicó anteriormente y por no apearse al Numeral 13 de la Guía para la Formulación de Carpetas Técnicas, en lo referente al “PAGO DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN”, esta Junta Directiva considera ratificar lo establecido en el Acuerdo No.4 celebrado en la Quinta Sesión Ordinaria de la Junta Directiva, celebrada el 3 de junio de los corrientes, en el sentido de descalificar a O.S CONSTRUCTORES S.A DE C.V del Concurso Público CP-03/2021-ISNA y declarar Desierto el referido Concurso. Por lo tanto, este órgano colegiado no tiene observaciones o reparos a la Declaratoria de Desierta del Concurso Público **No. CP-03/2021-ISNA**, realizada en el Acuerdo Número Cuatro, emitido por la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el tres de junio de este año, debido a que ha sido un Acto Administrativo dictado en debida forma, cumpliendo con las formalidades y el procedimiento establecido tanto en la LACAP como en la RELACAP. **III.** En consecuencia, esta Junta Directiva, tomando de base el informe de recomendación emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel y luego de valorar las motivaciones expuestas en el recurso de revisión planteado, por la sociedad **O.S. CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, pese a cumplir los requisitos de forma para su interposición, es desestimable sobre los dos supuestos invocados: “SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS POR PARTE DE NUESTRA REPRESENTADA” y “SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS POR PARTE DE OTRAS EMPRESAS QUE PRESENTARON SUS OFERTAS”, por no cumplir los presupuestos de fondo, para motivar el cambio de decisión de esta Junta

Directiva, por lo tanto se desestima su pretensión, en ese sentido, tal como lo establecen los Arts. 74, 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y Art. 72 del Reglamento Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -RELACAP-, siendo ésta una resolución expresa, que emite esta Junta Directiva, **contra lo resuelto no habrá más recurso**; teniendo como finalidad impedir la configuración del *silencio administrativo* por causa atribuible a este Instituto, respondiendo en tiempo y forma al escrito presentado por la administrada. **POR TANTO:** de conformidad a los considerandos antes relacionados, y con base a lo establecido en los Arts. 11, 12, 14, 86 de la Constitución de la República; Arts. 74, 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y Art. 72 del Reglamento Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -RELACAP- y Arts. 180 literal l) y 186 literal i) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia -LEPINA-, por unanimidad, las y los miembros presentes, **ACUERDAN:** A) **TENER POR RECIBIDO** el informe de recomendación emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel, el día veinticuatro de junio de este año por mandato del Art. 77 Inc. 2° de la LACAP. B) **DESESTIMAR** el recurso de revisión sobre los dos supuestos invocados: “SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS POR PARTE DE NUESTRA REPRESENTADA” y “SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS POR PARTE DE OTRAS EMPRESAS QUE PRESENTARON SUS OFERTAS”, planteado por los abogados **ENRIQUE ALBERTO PORTILLO PEÑA** y **MARÍA JULIA GIRONÉS OSORIO**, en su calidad de Apoderados Generales Judiciales con Facultades Judiciales Especiales de la sociedad **O.S. CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**. C) **CONFIRMASE** el **Acuerdo Número Cuatro**, emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el día tres de junio de dos mil veintiuno, en donde se resolvió de la forma siguiente: A) **DECLARAR DESIERTO** el **CONCURSO PÚBLICO No. CP-03/2021-ISNA “DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CENTRO DE ACOGIMIENTO PARA ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE USULUTAN” CÓDIGO 7908**, debido a que ninguna oferta cumplió con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases del Concurso; B) **AUTORIZAR** a la Unidad de Adquisiciones y

Contrataciones Institucional para que realice una segunda convocatoria del proceso declarado desierto. **NOTIFÍQUESE.**

ACUERDO No. 03.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, procede a resolver los motivos invocados por **LUIS CHÁVEZ Y GONZÁLEZ**, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **"INGENIEROS CIVILES, SANITARIOS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE."**, que se abrevia **ICSA, S.A. de C.V.**, planteados en el recurso de revisión, interpuesto contra el Acuerdo Número Cuatro, emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el tres de junio de este año. Sobre dicho recurso, esta Junta Directiva resolvió mediante **Acuerdo Número Tres**, emitido durante su **Séptima Sesión Extraordinaria**, celebrada el día dieciséis de junio del dos mil veintiuno, admitir el mismo, respecto de los motivos planteados por la recurrente, contenidos en las Páginas número cinco a la ocho de su escrito, para ello esta Junta, considera que la motivación del presente acuerdo se enmarcará bajo el tipo legal descrito en el **Art. 77 y 78**, de la **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP-**, respecto al acto administrativo contenido en el **Acuerdo Número Cuatro**, emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el tres de junio de este año en donde se resolvió Declarar Desierto el Concurso Público **No. CP-03/2021-ISNA** de la forma siguiente: a) **DECLARAR DESIERTO EL CONCURSO PÚBLICO NO. CP-03/2021-ISNA "DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CENTRO DE ACOGIMIENTO PARA ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE USULUTÁN" CÓDIGO 7908**, porque ningún ofertante cumplió en su totalidad con lo requerido en las Bases de Concurso. Vistos los motivos de la revisión invocados por la solicitante y el acto administrativo sobre el cual están basados sus alegatos, se emiten los **CONSIDERANDOS** siguientes: **I.** En relación a los argumentos planteados en la revisión presentada y que fueron admitidos para su valoración y resolución en el acuerdo citado supra, la recurrente invocó en su petición, Pág. 5 a la 8, lo siguiente: " " " " " " **I. "CALIFICACION DE OFERTA TECNICA Y ECONOMICA"**: En relación a este apartado la recurrente hace alusión a la calificación de su oferta técnica y económica,

que a continuación se describirán, procede a emitir las valoraciones siguientes: **2.1. Sobre el derecho a los medios impugnativos.** “*El derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir (Art. 2 inc. 1º de la Cn.), es de naturaleza constitucional procesal, el cual, esencialmente, emana de la ley, se ve constitucionalmente protegido, ya que faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener de esta **Junta** o ente administrativo una revisión de la resolución impugnada. (vid. Sentencia de las quince horas cuarenta minutos del 25/III/2010, proceso referencia 109-2006). De ahí que, si bien la interpretación y **aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos**”.³ **2.2. Breves consideraciones de los recursos.** “El acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir no se encuentra expresamente regulado en la Constitución de la República como derecho subjetivo; no obstante, es una categoría jurídica subjetiva protegible, la cual está relacionada con la necesidad de un proceso constitucionalmente configurado o como también se le conoce, debido proceso. Así que, no obstante, dicho derecho de protección constitucional deba ser garantizado por el aplicador, éste a su vez, se sujeta a la ley o parámetros que el legislador haya configurado para hacer uso del mismo; lo cual deviene de un principio de legalidad, pues el juzgador o autoridad administrativa no podrá someter a un nuevo parámetro de control, aquella decisión que no admite recurso o que se considere fuera del plazo para su interposición, falta de cumplimiento de requisitos, entre otras.⁴ **2.3. Estudio puntual del motivo de revisión.** Según los antecedentes el motivo de revisión invocada es referido a la “*Calificación de Oferta Técnica y Económica*” y a la “*Violación del Principio de Legalidad*”. La anterior reflexión es trascendente, ya que revela que los dos supuestos están directamente vinculados con el elemento formal del acto administrativo es decir “el procedimiento”. Sobre este, además de conocer que es el “iter” de formación de la voluntad administrativa, se sabe que está configurado para proteger determinados derechos (defensa, audiencia, contradicción), lo que ha implicado establecer inclusive a nivel jurisprudencial que NO*

³ Sentencias de 12-VI-2017, 14-IX-2011 y 4-II-2011, Amps. 19-2015, 220-2009 y 224-2009.

⁴ Sentencia Ref. 00096-18-ST-COPC-CAM, 9-VII-2020,

POSEE UN VALOR EN SI MISMO, sino que como lo pregona el “principio de instrumentalidad de las formas” posee una importancia en cuanto a garantizar la efectiva tutela de derechos. Bajo el marco de referencia ya establecido este colegiado pasa a estudiar los supuestos invocados por la recurrente a fin de determinar si se cumplen los requisitos y condiciones predichos, en el entendido que únicamente bajo su plena advertencia es posible acceder a lo solicitado. **A. Estudio del primer supuesto invocado: “Calificación de Oferta Técnica y Económica”.** En relación a este argumento, esta Junta Directiva, sostiene que la Solicitud de la Calificación de la oferta Técnica y Económica alegada por la recurrente, no es procedente en virtud que no se ha dado cumplimiento a los criterios contenidos en las bases de Concurso Público; con base al Principio de Verdad Material, la Sala de lo Contencioso Administrativo determina el alcance de dicho principio como *“la búsqueda (...) de la realidad y sus circunstancias, con independencia de cómo han sido alegadas y en su caso probadas por las partes, supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es o que nieguen la veracidad de lo que sí lo es. Ello porque con independencia de lo que hayan aportado, la Administración siempre debe buscar la verdad sustancial como mecanismo para satisfacer el interés público (...) debe lograr la verdad material, la que constituye principio y objetivo primordial del procedimiento que culmina en la decisión adecuada .(IVANEGA, M.M., El alcance del principio de verdad material en el procedimiento administrativo, Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo AIDAN°11, México D.F.: 2012, pp. 199 y 200)”* (Sic), siendo así que la Sociedad en mención, no respetó lo establecido en la guía para La formulación de carpetas técnicas y por ende a las Bases de Concurso Público, ya que se encontraba en la obligación de darle cumplimiento a todo el cuerpo normativo que contempla dichas Bases y sus anexos; siendo la jurisprudencia enmarcando que son las Bases de Licitación o Concurso a nivel jurídico, expresando lo siguiente: “Las bases de licitación o también llamadas pliego de condiciones, contienen las condiciones del contrato a celebrar, así como las reglas del procedimiento de la licitación. Dichas condiciones, que encuentran su origen en las necesidades mediatas e inmediatas que se pretenden suplir por la Administración, son fijadas unilateralmente por ésta. Es así que las bases de licitación configuran el instrumento jurídico que fija los extremos contractuales y procedimentales de la licitación, entre ellos su objeto y las condiciones para ser

admitido a la misma⁵.”, y según lo establecido en el artículo 41 literal c) y d) de la LACAP: “Para efectuar cualquier tipo de contratación, la institución deberá establecer los requerimientos o características mínimas indispensables para el bien, obra o servicio que desea adquirir; así como identificar el perfil de ofertante o contratista que lo proveerá. Dichos instrumentos se denominarán: c) *Bases de Licitación: establecerán los criterios legales, financieros y técnicos que deberán cumplir los ofertantes y los bienes, obras y servicios que ofrecen a la Administración Pública;* d) *Bases de Concurso: establecerán los criterios a que se refiere el literal anterior para la contratación de consultorías; debiendo la Institución establecer con claridad si la consultoría es para personas naturales, jurídicas, o ambas indistintamente.*”(Sic). Tanto es así, que dicho incumplimiento se hizo con la confirmación de hecho en recurso presentado en fecha 14 de junio del presente año, en el folio 4 frente, en el que alega “los únicos pagos que no han sido incluidos en nuestra oferta económica son: 1) el Permiso de Construcción... y 2) Pago de la Fianza Ambiental...”, y según la oferta técnica en el folio 1840, en la “Fase 4. Informe Final”, “Metodología de Trabajo”, en el punto 2 dice específicamente: “Se presentaran todos los formularios, planos y documentos firmados por los profesionales para que sea el ISNA quien realice y gestione los pagos de permisos en la alcaldía Municipal, ANDA, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Trabajo, Cuerpo de Bomberos, a manera de Obtener el Permiso de Construcción” (Sic), dando la aceptación expresa por el Recurrente, ese hecho generó la confirmación del Incumplimiento a las Bases de Concurso Público y sus anexos, porque no existió un cumplimiento al Principio de Verdad Material y Principio de Legalidad, por lo que no tiene razón de ser, la realización de una calificación Técnica y Económica a la Oferta presentada por la Sociedad Recurrente. Por todo lo anterior, esta Junta Directiva es del criterio que la Sociedad "INGENIEROS CIVILES, SANITARIOS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.” No dio cumplimiento a todos los criterios de las Bases de Concurso Público, ni a sus anexos, ya que siendo los permisos de Construcción una parte fundamental del Servicio a contratar y que está contemplado en *anexo “A” (Guía Para La Formulación De Carpetas Técnicas)*, en el Numeral 13: TRAMITES literal b) **PERMISOS DE CONSTRUCCION**

⁵ Proceso Contencioso Administrativo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Referencia 71-2009 de fecha 28/02/2013.

Y APROBACIONES FINALES “*El formulador una vez le haya sido aprobado su Informe Final, deberá gestionar la obtención de los permisos de construcción...*” y c) **PAGOS** “... *cualquier tipo de pago económico por dichos TRAMITES, serán responsabilidad del Formulator.*”. y expresando el Ofertante en la Declaración Jurada presentada y que se encuentra agregada al expediente administrativo de Concurso Público al folio 1993, expresan en el numeral I) “*Que confirma la veracidad de la información proporcionada, la aceptación plena de las bases de Concurso Público (...), y demás condiciones establecidas en las bases del referido concurso.*”(Sic). Por tanto, no es procedente realizar la calificación Técnica y Económica que solicita el Recurrente. **B. Estudio del segundo supuesto invocado: “Violación del Principio de Legalidad”**. En relación a este argumento, esta Junta Directiva, sostiene que no existe una violación al Principio de Legalidad, ya que de conformidad a las atribuciones que nos confiere la ley, tenemos la obligación de cumplirla y no desviarse de lo que la ley nos permite o faculta; ante esto la Sala de lo Constitucional ha sostenido que el principio de legalidad: “*rige la actividad estatal, y que tal principio no hace referencia sólo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respetó al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende, desde luego, la ley Fundamental*⁶...”(Sic). En tal sentido esta Junta Directiva, se ha apegado a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), ya que el artículo 56 inc. 1° de la LACAP, establece “*Concluida la evaluación de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas elaborará un informe basado en los aspectos señalados en el artículo anterior, en el que hará al titular la recomendación que corresponda, ya sea para que acuerde la adjudicación respecto de las ofertas que técnica y económicamente resulten mejor calificadas, o para que declare desierta la licitación o el concurso.*”(Sic), en consecuencia la misma ley habilita para que la comisión recomiende declarar desierto el Concurso Público y La Junta Directiva tiene la potestad de aceptar esa recomendación o no, de conformidad al artículo 56 inc. 5° del mismo cuerpo normativo, el cual dice “***Cuando la autoridad competente no aceptare la recomendación*** de la oferta mejor evaluada, deberá consignar y razonar por escrito su decisión y podrá optar por alguna de las otras ofertas

⁶ Sentencia dictada en el proceso de Inconstitucionalidad, Sala de lo Constitucional, referencia 115-2012 de fecha 31/08/2015

consignadas en la misma recomendación, *o declarar desierta la licitación o el concurso.*”(Sic). Por todo lo anterior, esta Junta Directiva es del criterio siguiente: Al momento de la evaluación de ofertas en el proceso de Concurso CP-03/2021-ISNA, se valoraron en su conjunto todas las ofertas realizadas por los oferentes y que sobre el referido argumento, éste no revela el estado que quiere o debe verificarse como condición para ser evaluado y adjudicado, ya que, en virtud del Principio de Verdad Material, la Administración Pública realizó un estudio exhaustivo de cada oferta presentada por los ofertantes, por lo que ninguno de los ofertantes cumplió en su totalidad con lo requerido en las Bases de Concurso, de acuerdo a los Arts. 55 y 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP y 56 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública - RELACAP., y en consecuencia no se configuro una violación al Principio de Legalidad aducido por la recurrente.- Por lo tanto, esta Junta Directiva no tiene observaciones o reparos a la Declaratoria de Desierto del Concurso Público No. CP-03/2021-ISNA “DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CENTRO DE ACOGIMIENTO PARA ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE USULUTÁN” CÓDIGO 7908, realizada en el Acuerdo Número Cuatro, emitido la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el tres de junio de este año, por ser un acto administrativo en el que declara desierto el proceso de concurso en debida forma, por el hecho que ningún ofertante dio cumplimiento en su totalidad a lo requerido en las Bases de Concurso, es decir que carece en todas sus partes de invalidez alguna. Asimismo, según esta Junta Directiva, todo el proceso de concurso llevado a cabo, esta apropiadamente robustecido de forma técnica y jurídica en su contenido, evitando cualquier vicio de fondo o de forma en el mismo, que pueda ser objeto de algún tipo de nulidad, en el acuerdo que declara desierto y en todo el proceso de concurso, tal como lo quiso plantear el recurrente en su escrito de revisión. **III.** En consecuencia, esta Junta Directiva, tomando de base el informe de recomendación emitida por la Comisión Especial de Alto Nivel y luego de valorar las motivaciones expuestas en el recurso de revisión planteado, por el señor **LUIS CHÁVEZ Y GONZÁLEZ**, pese a cumplir los requisitos de forma para su interposición, es desestimable sobre primer supuesto invocado: “Calificación de Oferta Técnica y Económica”, y sobre el segundo supuesto invocado: “Violación del

Principio de Legalidad”, por no cumplir los presupuestos de fondo, para motivar el cambio de decisión de esta Junta Directiva, por lo tanto se desestima su pretensión, en ese sentido, tal como lo establecen los Arts. 74, 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y Art. 72 del Reglamento Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -RELACAP-, siendo ésta una resolución expresa, que emite esta Junta Directiva, **contra lo resuelto no habrá más recurso;** teniendo como finalidad impedir la configuración del *silencio administrativo* por causa atribuible a este Instituto, respondiendo en tiempo y forma al escrito presentado por la administrada. **POR TANTO:** de conformidad a los considerandos antes relacionados, y con base a lo establecido en los Arts. 11, 12, 14, 86 de la Constitución de la República; Arts. 74, 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y Art. 72 del Reglamento Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -RELACAP- y Arts. 180 literal l) y 186 literal i) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia -LEPINA-, por unanimidad, las y los miembros presentes, **ACUERDAN:** **A) TENER POR RECIBIDO** el informe de recomendación emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel, el día veinticuatro de junio de este año por mandato del Art. 77 Inc. 2° de la LACAP. **B) DESESTIMAR** el recurso de revisión sobre primer supuesto invocado: “Calificación de Oferta Técnica y Económica” y sobre el segundo supuesto invocado: “Violación del Principio de Legalidad”, planteado por el señor **LUIS CHÁVEZ Y GONZÁLEZ**, en su calidad de representante Legal de la Sociedad **INGENIEROS CIVILES, SANITARIOS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.** **C) CONFIRMASE** el acuerdo Número Cuatro, emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el tres de junio de este año, referente a la Declaración de Desierto del proceso de **Concurso Público No. CP-03/2021-ISNA “DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CENTRO DE ACOGIMIENTO PARA ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE USULUTÁN” CÓDIGO 7908**, de la forma siguiente: **A) DECLARAR DESIERTO** el Concurso Público No. CP-03/2021-19NA “Diseño y Formulación de Carpeta Técnica para la Construcción y Equipamiento de Centro de Acogimiento para Adolescentes en el Municipio y Departamento de Usulután” Código

7908, porque ningún ofertante cumplió en su totalidad con lo requerido en las Bases de Concurso; **B) AUTORIZAR** a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que realice una segunda convocatoria de los procesos declarados desierto. **NOTIFÍQUESE.**

ACUERDO No. 04.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, procede a resolver los motivos invocados por el Ingeniero **RENÉ ARMANDO OSORIO MENDOZA**, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **INGENERIA Y TECNOLOGIA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** que se abrevia **INGETEC, S.A. DE C.V.**, contra el Acuerdo Número Cuatro, emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el tres de Junio del presente año, donde Acordó: **DECLARAR DESIERTO el CONCUSO PÚBLICO No. CP-03/2021-ISNA “DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CENTRO DE ACOGIMIENTO PARA ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE USULUTÁN” CODIGO 7908.** Sobre dicho recurso, esta Junta Directiva resolvió mediante **Acuerdo Número Cuatro**, emitido durante su **Séptima Sesión Extraordinaria** celebrada el día dieciséis de junio del dos mil veintiuno, admitir el mismo, respecto de los motivos planteados por la recurrente, para ello esta Junta, considera que; la motivación del presente acuerdo se enmarcará bajo el tipo legal descrito en los **Arts. 77 y 78**, de la **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP-**, respecto al acto administrativo contenido en el **Acuerdo Número Tres**, emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el tres de junio de este año en donde se resolvió **DECLARAR DESIERTO el CONCUSO PÚBLICO No.CP-03/2021-ISNA “DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CENTRO DE ACOGIMIENTO PARA ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE USULUTÁN” CODIGO 7908**, porque ningún oferente cumplió en su totalidad con lo requerido en las Bases de Concurso. Vistos los motivos de la revisión invocados por la solicitante y el acto administrativo sobre el cual están basados sus alegatos, se emiten los **CONSIDERANDOS** siguientes: **I.** En relación a los argumentos planteados en la revisión presentada y que fueron admitidos para su

valoración y resolución en el acuerdo citado supra, la recurrente invocó en su petición, lo siguiente: *1) Que al declarar desierto el concurso público objeto del presente recurso, el ISNA se vería en la obligación de realizar otro concurso público de igual magnitud y objeto, lo cual implica para el ISNA duplicar la utilización de los recursos institucionales necesarios para tales fines incluyéndoles mayores costos.* Motivo por el cual considera el recurrente se pueda revisar nuevamente las ofertas y declarar la adjudicación del contrato para su representado, ya que en cuanto a los precios establecidos dentro de la oferta presentada por INGETEC S.A DE C.V., han sido calculados en base a parámetros estándares para dimensionar el tamaño y tipo de edificaciones de características similares a las solicitadas dentro de las Bases del Concurso Público No. CP-03/2021-ISNA, lo que el monto que ellos han calculado comprende tanto la elaboración del proyecto como cualquier pago relacionado con los trámites a excepción del pago de impuestos y tasas Municipales que corresponden al ISNA. *2) La actuación administrativa debe de someterse a un procedimiento legalmente determinado y en caso concreto que nos ocupa en el numeral 40 de las Bases del Concurso.* El recurrente indica que la “Guía para la Formulación de Carpetas Técnicas” forma parte integrante de las Bases del concurso; y a su vez la “Guía para Formulación de Carpetas Técnicas” en el literal c) PAGOS del numeral 13 TRÁMITES, establece que el pago de impuestos y tasas Municipales serán responsabilidad del ISNA y cualquier tipo de pago económico por dichos trámites, serán responsabilidad del formulador, por lo que en cumplimiento a los Principios de seguridad jurídica y principio de legalidad consagrados en los artículos 2 y 15 de la Constitución, se debe respetar y cumplir lo indicado en las bases del Concurso. **II.** Vistos los argumentos vertidos por la recurrente, y luego de nombrar a la Comisión Especial de Alto Nivel, que emitió un informe de recomendación el día veinticuatro de junio de este año por mandato del Art. 77 Inc. 2° de la LACAP, esta Junta Directiva estableciendo los hechos que a continuación se describirán, procede a emitir las valoraciones siguientes: **2.1. Sobre el derecho a los medios impugnativos.** “El derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir (Art. 2 inc. 1° de la Cn.) **es de naturaleza constitucional procesal**, el cual, esencialmente, **emana de la ley**, se ve **constitucionalmente protegido**, ya que faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener de esta **Junta** o ente administrativo una revisión de la resolución impugnada. (vid. Sentencia de las quince horas

cuarenta minutos del 25/III/2010, proceso referencia 109-2006). De ahí que, si bien la interpretación y **aplicación de las disposiciones que regulan** los presupuestos y requisitos establecidos para la válida promoción de los medios impugnativos **corresponde a la jurisdicción ordinaria**, dicha concreción **debe realizarse de conformidad con la Constitución** y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos”.⁷

(Negrillas es nuestro). **2.2. Breves consideraciones de los recursos.** El acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir no se encuentra expresamente regulado en la Constitución de la República como derecho subjetivo; no obstante, es una categoría jurídica subjetiva protegible, la cual está relacionada con la necesidad de un proceso constitucionalmente configurado o como también se le conoce, debido proceso. Así que, no obstante, dicho derecho de protección constitucional deba ser garantizado por el aplicador, éste a su vez, se sujeta a la ley o parámetros que el legislador haya configurado para hacer uso del mismo; lo cual deviene de un principio de legalidad, pues el juzgador o autoridad administrativa no podrá someter a un nuevo parámetro de control, aquella decisión que no admite recurso o que se considere fuera del plazo para su interposición, falta de cumplimiento de requisitos, entre otras.⁸

3. Estudio puntual de los motivos de revisión.

A. Estudio del primer supuesto invocado: “Que al declarar desierto el concurso público objeto del presente recurso, el ISNA se vería en la obligación de realizar otro concurso público de igual magnitud y objeto, lo cual implica para el ISNA duplicar la utilización de los recursos institucionales necesarios para tales fines incluyéndoles mayores costos.”

En atención a los argumentos vertidos por la recurrente se centran en el hecho que debe revisarse nuevamente las ofertas, en el sentido que ellos presentaron su oferta conforme a las bases, ya que, en cuanto a los precios establecidos han sido calculados en base a parámetros estándares para dimensionar el tamaño y tipo de edificaciones de características similares a las solicitadas por ISNA, cuyo monto comprende tanto la elaboración del proyecto como cualquier **pago relacionado con los trámites** a **excepción del pago de impuestos y tasas Municipales que corresponden al ISNA.** (El Subrayado es propio).

Esta Junta Directiva considera procedente destacar que el recurrente en el párrafo primero de la página 8 de su escrito, acepta que el Numeral 13 de la Guía de Formulación para las

⁷ Sentencias de 12-VI-2017, 14-IX-2011 y 4-II-2011, Amps. 19-2015, 220-2009 y 224-2009.

⁸ Sentencia Ref. 00096-18-ST-COPC-CAM, 9-VII-2020,

Carpeta Técnica, establecía que ***“las tasas e impuestos” eran responsabilidad de ISNA y el resto era responsabilidad del formulador***; es decir, como el mismo lo expresa hay dos categorías. Para determinar las categorías a las que alude el recurrente, es necesario realizar una interpretación sistemática e integral de las Bases del Concurso Público, en razón que la Administración categorizó los trámites que debían realizarse, dejando aparte lo relativo a los “permisos de construcción” del pago por “tasas e impuestos municipales”, es decir que todo trámite y pago que debía de efectuarse para la obtención de la autorización de cualquier tipo de permiso para construcción era responsabilidad del formulador de la Carpeta, en este caso, la sociedad INGETEC, S.A. DE C.V; no siendo válido alegar que el pago por la autorización de construcción en la Alcaldía Municipal de Usulután, no era su responsabilidad ya que la misma Base de Concurso Público, hacía una separación entre uno y otro, estableciendo una clara separación entre los permisos de construcción, los impuestos o tasas municipales, es decir, que ***independiente de la denominación o calificación que reciba la autorización para construir o en el cuerpo normativo que se encuentre estipulado***, es **el objeto** gravado por la misma la que determinaría al sujeto obligado al pago, siendo en este caso la sociedad recurrente de conformidad a lo establecido en el literal b) Numeral 13 Trámites de la Guía para la Formulación de la Carpeta Técnica, ya que parte del servicio que se pretendía obtener con el Concurso Público era la obtención de la Carpeta Técnica de Construcción y de los debidos Permisos de Construcción y sus derivados, acerca de los cuales como ya hicimos énfasis anteriormente se hizo una clara distinción para el pago, independientemente del ente que los otorgue y el cuerpo normativo en el que encuentre. En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado, es del criterio que las Bases del Concurso y la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, configuran en su conjunto el instrumento jurídico que fija los extremos procedimentales del Concurso Público, tal y como lo expresa la Sala de lo Contencioso Administrativo en una resolución, la cual dice: *“Las bases de licitación o también llamadas pliego de condiciones, contienen las condiciones del contrato a celebrar, así como las reglas del procedimiento de la licitación. Dichas condiciones, que encuentran su origen en las necesidades mediatas e inmediatas que se pretenden suplir por la Administración, son fijadas unilateralmente por ésta. Es así que las bases de licitación configuran el instrumento jurídico que fija los extremos contractuales y procedimentales de la*

licitación, entre ellos su objeto y las condiciones para ser admitido a la misma⁹.”, debiendo ser aplicado de una forma integral y sistemática, por lo tanto, en virtud del Principio de Verdad Material, no se tiene ningún tipo de reparos u observaciones a la resolución de la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO), en el sentido que la oferta de INGETEC, S.A. DE C.V. es incongruente, ya que el monto destinado para trámites (folio 908 del expediente administrativo del Concurso Público CP-03/2021-ISNA) es insuficiente para la obtención del Permiso de Construcción, el cual tal como se ha expuesto era responsabilidad del Formador. Por lo cual no se considera necesario que se efectúe una nueva valoración de las ofertas técnicas, dentro del Proceso de Concurso, se encuentran regidos por el Principio de Racionalidad del Gasto Público (Art. 3 literal i) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública) y el adjudicar el Concurso Público CP-03/2021-ISNA a la recurrente implicaría una utilización ineficaz del presupuesto establecido para el desarrollo del proyecto, ya que se tendrían que cancelar pagos por permisos que no están contemplados por las bases como responsabilidad del ISNA y sería contrario a la naturaleza y objeto que persigue la Contratación por parte de la Administración Pública, siendo así que dicha figura se utiliza para dar cumplimiento a sus facultades, deberes y obligaciones, las cuales en nuestro caso se centran en velar por el Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente (art.12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia). **B. Estudio del segundo supuesto invocado: “La actuación administrativa debe de someterse a un procedimiento legalmente determinado y en caso concreto que nos ocupa en el numeral 40 de las Bases del Concurso.”** Con respecto a las razones de derecho, planteadas por el recurrente, éste considera que la actuación administrativa debe de someterse a un procedimiento legalmente determinado y por ser esta la plena garantía del Administrado, deben cumplirse y respetarse los Principios de Seguridad Jurídica y de Legalidad, consagrados en los art. 2 y 15 de la Constitución; El cual es utilizado por la recurrente para sustentar el hecho que ha interpretado de forma incongruente lo estipulado en el Numeral 13 TRÁMITES, de la Guía para la formulación de Carpetas Técnicas, ya que como se ha expuesto en los párrafos anteriores, los pagos que correspondan a “permisos de construcción”, es decir, que tengan como objeto obtener la autorización para el inicio de la construcción del proyecto, eran, según lo estipulado en las

⁹ Proceso Contencioso Administrativo Referencia 71-2009 de fecha 28/02/2013.

bases, responsabilidad del oferente y debía contemplarlo en su oferta, independientemente de cómo lo denominará el ente emisor (Alcaldía Municipal de Usulután), ya que dentro de lo consagrado en las Bases de Concurso Público, en el anexo “A”, determina que el formulador es el que pagara y tramitara los permisos de Construcción, por tanto, la plena aceptación de las bases por el oferente, expresándolo en la Oferta Presentada y en la Declaración Jurada, determina que él estaba de acuerdo con ese requisito, ya que el objeto de las dicho Concurso lo determina la descripción del servicio el cual dice “Elaboración del diseño y formulación de la Carpeta Técnica para la “CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CENTRO DE ACOGIMIENTO PARA ADOLESCENTES EN MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE USULUTÁN”, **la cual debe tramitar todos los permisos e incluir estudios y requisitos conforme a lo establecido en el anexo “A” (Guía Para La Formulación De Carpetas Técnicas); y al anexo “B” (Manual de Estandarización de Planos), documentos que forman parte de estas bases de concurso.**”(La negrita es nuestra). Por todo lo anterior, esta Junta Directiva es del criterio siguiente: Al momento de la evaluación de ofertas en el proceso de licitación No. CP-03/2021-ISNA, se valoraron en su conjunto todas las ofertas realizadas por los oferentes y por tanto se le ha dado total cumplimiento a lo establecido en las bases del concurso y el resto de documentos que las componen, por lo tanto no han transgredido el Principio de Legalidad ya que actuaron dentro del marco de potestades y competencia que el referido instrumento jurídico les establecía, no existiendo afectación a los principios y artículos alegados por la recurrente, ya que la valoración exhaustiva de la CEO y la Junta Directiva, se realizó de forma integral dentro de los trámites de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública-LACAP. Por lo tanto, este órgano colegiado no tiene no tiene observaciones o reparos a la Declaración de Desierto el Concurso Público No.CP-03/2021-ISNA “DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CENTRO DE ACOGIMIENTO PARA ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE USULUTÁN” CODIGO 7908, realizada por la Junta Directiva del ISNA, en el Acuerdo Número Cuatro, emitido la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el tres de junio de este año, por ser un acto administrativo que declara Desierto en debida forma el Concurso Público en mención, es decir que carece en todas sus partes de invalidez alguna. Asimismo, según esta Junta Directiva, todo el proceso de Concurso llevado a cabo, esta

apropiadamente robustecido de forma técnica y jurídica en su contenido, evitando cualquier vicio de fondo o de forma en el mismo, que pueda ser objeto de algún tipo de nulidad, en el acuerdo de declaratoria de Desierta y en todo el proceso de licitación, tal como lo quiso plantear la recurrente en su escrito de revisión. **III.** En consecuencia, esta Junta Directiva, tomando de base el informe de recomendación emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel y luego de valorar las motivaciones expuestas en el recurso de revisión planteado, por el Ingeniero RENÉ ARMANDO OSORIO MENDOZA, pese a cumplir los requisitos de forma para su interposición, es desestimable sobre primer supuesto invocado: “Que al declarar desierto el concurso público objeto del presente recurso, el ISNA se vería en la obligación de realizar otro concurso público de igual magnitud y objeto, lo cual implica para el ISNA duplicar la utilización de los recursos institucionales necesarios para tales fines incluyéndoles mayores costos”, y es improcedente sobre el segundo supuesto invocado: “La actuación administrativa debe de someterse a un procedimiento legalmente determinado y en caso concreto que nos ocupa en el numeral 40 de las Bases del Concurso”, por no cumplir los presupuestos de fondo, para motivar el cambio de decisión de esta Junta Directiva, por lo tanto se desestima su pretensión, en ese sentido, tal como lo establecen los Arts. 74, 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y Art. 72 del Reglamento Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -RELACAP-, siendo ésta una resolución expresa, que emite esta Junta Directiva, **contra lo resuelto no habrá más recurso;** teniendo como finalidad impedir la configuración del *silencio administrativo* por causa atribuible a este Instituto, respondiendo en tiempo y forma al escrito presentado por la administrada. **POR TANTO:** de conformidad a los considerandos antes relacionados, y con base a lo establecido en los Arts. 11, 12, 14, 86 de la Constitución de la República; Arts. 74, 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y Art. 72 del Reglamento Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -RELACAP- y Arts. 180 literal l) y 186 literal i) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia -LEPINA-, por unanimidad, las y los miembros presentes, **ACUERDAN:** **A) TENER POR RECIBIDO** el informe de recomendación emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel, el día doce de febrero de este año por mandato del Art. 77 Inc. 2° de la LACAP. **B) DESESTIMAR** el recurso de

revisión sobre primer supuesto invocado: “Que al declarar desierto el concurso público objeto del presente recurso, el ISNA se vería en la obligación de realizar otro concurso público de igual magnitud y objeto, lo cual implica para el ISNA duplicar la utilización de los recursos institucionales necesarios para tales fines incluyéndoles mayores costos”, planteado por el Ingeniero RENÉ ARMANDO OSORIO MENDOZA, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad "INGETEC, S.A. DE C.V.” C) **DECLÁRASE IMPROCEDENTE** el recurso de revisión sobre el segundo supuesto invocado: “La actuación administrativa debe de someterse a un procedimiento legalmente determinado y en caso concreto que nos ocupa en el numeral 40 de las Bases del Concurso.”, planteado por el Ingeniero RENÉ ARMANDO OSORIO MENDOZA, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad "INGETEC, S.A. DE C.V.” D) **CONFIRMASE** el acuerdo Número Cuatro, emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el tres de junio de este año, referente a la Declaración de Desierto del proceso de **Concurso Público No. CP-03/2021-ISNA “DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CENTRO DE ACOGIMIENTO PARA ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE USULUTÁN” CÓDIGO 7908**, de la forma siguiente: A) **DECLARAR DESIERTO** el Concurso Público No. CP-03/2021-19NA “Diseño y Formulación de Carpeta Técnica para la Construcción y Equipamiento de Centro de Acogimiento para Adolescentes en el Municipio y Departamento de Usulután” Código 7908, porque ningún ofertante cumplió en su totalidad con lo requerido en las Bases de Concurso. B) **AUTORIZAR** a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que realice una segunda convocatoria de los procesos declarados desierto. **NOTIFÍQUESE.**

ACUERDO No. 05. La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, procede a resolver los motivos invocados los abogados **ENRIQUE ALBERTO PORTILLO PEÑA** y **MARÍA JULIA GIRONÉS OSORIO**, en su calidad de Apoderados Generales Judiciales con Facultades Judiciales Especiales de la sociedad **O.S. CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **O.S. CONSTRUCTORES, S.A DE C.V.;**

planteados en el recurso de revisión, contra el **Acuerdo Número Tres**, emitido por la Junta Directiva del ISNA en su **Quinta Sesión Ordinaria** celebrada el tres de junio de este año. Sobre dicho recurso, esta Junta Directiva resolvió mediante **Acuerdo Número Cinco**, emitido durante su **Séptima Sesión Extraordinaria** celebrada el día dieciséis de junio del dos mil veintiuno, admitir el mismo, respecto a dos motivos planteados por la sociedad recurrente, contenidos a partir de la Página Número Dos de su escrito, para ello esta Junta, considera que; la motivación del presente acuerdo se enmarcará bajo el tipo legal descrito en el **Art. 77 y 78**, de la **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP-**, respecto al acto administrativo contenido en el **Acuerdo Número Tres**, emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el día tres de junio de dos mil veintiuno, en donde se resolvió de la forma siguiente: **A) DECLARAR DESIERTO el CONCURSO PÚBLICO No. CP-02/2021-ISNA “DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE COMPLEJO DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES EN MUNICIPIO DE ILOBASCO, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS” CÓDIGO 7907**, debido a que ninguna oferta cumplió con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases del Concurso; **B) AUTORIZAR** a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que realice una segunda convocatoria del proceso declarado desierto. Vistos los motivos de la revisión invocados por la solicitante y el acto administrativo sobre el cual están basados sus alegatos, se emiten los **CONSIDERANDOS** siguientes: **I.** En relación con los argumentos planteados en la revisión presentada y que fueron admitidos para su valoración y resolución en el acuerdo citado supra, la sociedad recurrente invocó en su petición, a partir de la Pág. 2, lo siguiente: **““““1. “SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS POR PARTE DE NUESTRA REPRESENTADA:”**. *En relación a este apartado los recurrentes hacen alusión que “en el examen preliminar, así como en la Declaratoria de Desierta (auto que se impugna), se determinó que O.S. CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V. no cumplió con “aceptación Plena (Declaración Jurada/Anexo)”. Al respecto ha citado la autoridad administrativa que “Adicionalmente, esta comisión identificó que el oferente, en el literal c del Anexo 2 – Presentación de las Oferta, aclaró que su oferta -NO INCLUYE PAGO DE IMPUESTOS AL MINISTERIO DE VIVIENDA NI PAGO DE IMPUESTOS DE*

CONSTRUCCIÓN A LA ALCALDÍA”, por lo que no hay una aceptación plena a las Bases del Concurso Público”. (Sic). “En ese sentido, en la evaluación de los criterios se estableció en el criterio 3 (sobre el “Enfoque Técnico y metodología de trabajo propuesto”), cuyo puntaje máximo es de dos puntos, que nuestra representada no había obtenido ningún punto, observando -de acuerdo con la autoridad emisora del auto en comento- que “el enfoque técnico y la metodología de trabajo no son acordes al alcance del servicio solicitado (...)”. (Sic). “Es necesario mencionar que lo anterior es producto de una omisión de consideración por parte de esta autoridad, de lo establecido por nuestra representada en su oferta, la cual se afirma que se realizó conforme con la Descripción del servicio de las Bases del Concurso, así como conforme a la Guía para la Formulación de Carpetas Técnicas y del Manual de Estandarización de planos. O.S. CONSTRUCTORES, nuestra representada, hizo constar de forma expresa que era su responsabilidad gestionar todos trámites, siendo que asimismo estableció los trámites y las autoridades ante las cuales se iría a gestionarlos”. (Sic). “No obstante, es necesario hacer constar que en la resolución emitida por la Junta Directiva del ISNA por la cual declara Desierto el Proceso de Concurso Público, no se cita ni se considera lo anteriormente expuesto, dejando a un lado que nuestra representada sí ha cumplido con los requisitos exigidos conforme con la Descripción del servicio de las Bases del Concurso, así como conforme a la Guía para la Formulación de Carpetas Técnicas y del Manual de Estandarización de planos”. (Sic). “De acuerdo con lo anterior, se afirma que de haber sido tomado en cuenta lo que se ha citado anteriormente (y que se encuentra específicamente a folios 594 y 595 de la oferta de nuestra representada, específicamente en la parte de ENFOQUE TÉCNICO Y METODOLOGÍA), se hubiera ADJUDICADO el contrato correspondiente al Concurso Público número CP-02/2021-ISNA referente a “DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE COMPLEJO DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES EN MUNICIPIO DE ILOBASCO, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS” Código 7907 a favor de O.S. CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.”. (Sic). “No se omite manifestar que, respecto del resto de Criterios, nuestra representada obtuvo los puntajes máximos respecto de cada criterio; así, el motivo por el que no obtuvo el puntaje máximo respecto del Criterio 3: Enfoque Técnico y Metodología de Trabajo propuesto, es porque -con el debido respeto- su digna

autoridad omitió considerar de forma completa lo que nuestra representada había hecho constar en su oferta”. (Sic). “En ese sentido, en el auto impugnado se hace constar que “(...) el oferente realizó una OMISIÓN respecto a lo establecido en el numeral 5 del literal a “PRELIMINARES”, del apartado 13 TRÁMITES de la Guía del Formulador, ya que en su Enfoque Técnico y Metodología de Trabajo no mencionó si su oferta comprende la realización de otros trámites en instituciones públicas o privadas no identificadas en su Guía” (lo subrayado es propio)”. (Sic). “Tal como se acreditó anteriormente, dicha afirmación es incorrecta, puesto que nuestra representada (folio 594 de su oferta), sí hizo constar que dicha oferta comprende la realización de otros trámites en instituciones públicas y privadas, estableciendo específicamente tales trámites”. (Sic). “Además de lo anteriormente mencionado, corresponde aquí mencionar que la cláusula 21 de las bases de licitación, sobre ACLARACIÓN DE OFERTAS se establece que el ISNA a través de la UACI puede solicitar durante el proceso de evaluación de las ofertas cualquier información que, a su juicio, considere conveniente para poder realizar una mejor evaluación, siempre y cuando esta no afecte los aspectos sustanciales de las mismas”. (Sic). “En ese sentido, el ISNA tenía la facultad de solicitar información a los ofertantes sobre el pago de los impuestos correspondientes, lo cual no fue realizado por esta autoridad”. (Sic). “Finalmente, es necesario asimismo afirmar que nuestra representada, por medio de la Declaración Jurada a folios 132 y 133, aceptó de forma plena las bases de Concurso Público (romano I), advirtió que se presentaba tal oferta conforme a las especificaciones requeridas (romano IV) y afirmó estar solvente (romano V), entre otras afirmaciones, por lo que se ciñó a los requerimientos hechos por el ISNA para que se le adjudicara el contrato correspondiente al concurso público en comento”. (Sic). “No se ha evaluado la totalidad de la oferta de nuestra representada, pues se ha alegado que no se ha presentado la oferta con la metodología acorde al servicio solicitado, ni conforme a la Guía del Formulador; no obstante, como se hizo constar anteriormente, es el caso que sí se ha presentado la oferta conforme con la Guía del Formulador, pero fue en la evaluación que se omitió tomar en cuenta las consideraciones que se hacen respecto de los trámites, a folios 594 y 594”. (Sic).”””””.” ““““ 2. **“SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS POR PARTE DE OTRAS EMPRESAS QUE PRESENTARON SUS OFERTAS”**. Sobre este aspecto, los recurrentes manifiestan que “Se revisó el expediente

que su digna autoridad lleva respecto de este CONCURSO PÚBLICO y, al revisarlo, se evidenció que respecto de otras empresas que han presentado ofertas, se ha tenido como cumplidos requisitos con puntajes máximos, sin que estas cumplan con los requisitos”. (Sic). “Respecto de la sociedad RIJOJIVE, S.A. DE C.V., en la Metodología y Programada de Trabajo no se menciona nada sobre los pagos de los permisos de construcción; asimismo, es necesario mencionar que dicha sociedad también está participando en el proceso de Concurso Público No. CP-03/2021-ISNA; lo anterior se afirma porque, de acuerdo con la revisión que se hizo de ambos expedientes, se ha hecho constar al mismo personal para ambos Concursos Públicos (a excepción del Arquitecto Diseñador), contradiciendo así las bases del concurso donde se estipula que el personal debe estar al cien por ciento disponible para cada proyecto”. (Sic). “Asimismo, respecto de RIJOJIVE, S.A. DE C.V., se afirma que esta autoridad ha omitido la revisión completa y correcta de las constancias emitidas a favor de tal empresa, puesto que no se ha considerado qué empresas son las que emiten tales constancias y la relación que pueden tener con RIJOJIVE, S.A. DE C.V.”. (Sic). “Por otro lado, ICSA, S.A. DE C.V. señala en la metodología se presentarán todos los formularios, planos firmados, para que sea el ISNA quien realice y gestione los pagos de permiso en la Alcaldía Municipal, ANDA, MARN, MINTRAB y Bomberos. Además de lo anterior, es necesario hacer referencia también al proceso de concurso público No. CP-03/2021-ISNA, puesto que ICSA, S.A. DE C.V. también se encuentra participando; no obstante, de la revisión de ese otro proceso se colige que, respecto del personal, ICSA, S.A. DE C.V. ha destinado el mismo personal (respecto de los Ingenieros Estructural y de Medio Ambiente), para ambos proyectos, contradiciendo así las bases del concurso donde se estipula que el personal debe estar al cien por ciento disponible para cada proyecto”. (Sic). “Asimismo, es necesario mencionar que la oferta económica de ICSA, S.A. DE C.V, ha agregado otros rubros que no son los solicitados según el formato proporcionado por ISNA, respecto de esta modificación, es necesario remitirnos a la página 14 de las bases de licitación, cláusula 22 que se refiere al Examen Preliminar, Subsanación de Errores u Omisiones, inciso 5, el cual establece: “no se podrá considerar subsanable, la falta de la firma en la oferta, la no presentación de la Garantía de Mantenimiento de Oferta, toda la documentación de respaldo relativa a la Evaluación Técnica bajo las condiciones solicitadas en estas Bases, así como tampoco

correcciones que impliquen alteraciones, tachaduras o mejoras en la sustancia de la oferta.” En virtud de ello, ICSA, S.A. DE C.V. no debía de agregar otros rubros a la oferta económica, que no fueran los establecidos por el ISNA. Finalmente, no se omite mencionar que ICSA, S.A. DE C.V. no presenta comprobante de visita”. (Sic). “Así, se agrega que INGETEC, S.A. DE C.V., quien también participa en el concurso público No. CP-02/2021-ISNA, ha hecho constar el mismo personal para ambos concursos públicos, contradiciendo así las bases del concurso donde se estipula que el personal debe estar al cien por ciento disponible para cada proyecto”. (Sic). “Y, respecto de MR MELÉNDEZ ARQUITECTOS, S.A. DE C.V., se advierte que en la Metodología, en el apartado 3.4.2.3 Avance de Trámites, mencionan que NO INCLUYEN el pago de impuestos, tasas y tarifas; asimismo, en el punto número 3.4.4.3 no incluyen pagos de impuestos”. (Sic). “Asimismo, se ha infringido tal artículo porque, sin cumplir con los requisitos que exige su digna autoridad, se ha determinado que otras empresas formuladoras han tenido puntajes máximos de algunos de los criterios, sin haber cumplido realmente con tal requisito, esto ocasiona que se incumpla tal artículo, pues tal evaluación no fue “real” ni “efectiva”, en el sentido que omite ciertas cosas que importante consideración (en perjuicio de nuestra representada), y tiene por cumplidos criterios por parte de otras empresas, que realmente no han cumplido”. (Sic).”””” II. Vistos los argumentos vertidos por la sociedad recurrente, y

luego de nombrar a la Comisión Especial de Alto Nivel, que emitió un informe de recomendación el día veinticuatro de junio de este año por mandato del Art. 77 Inc. 2º de la LACAP, esta Junta Directiva estableciendo los hechos que a continuación se describirán, procede a emitir las valoraciones siguientes: **2.1. Sobre el derecho a los medios impugnativos.** “El derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir (Art. 2 inc. 1º de la Cn.) es de naturaleza constitucional procesal, el cual, esencialmente, emana de la ley, se ve constitucionalmente protegido, ya que faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener de esta **Junta** o ente administrativo una revisión de la resolución impugnada. (vid. Sentencia de las quince horas cuarenta minutos del 25/III/2010, proceso referencia 109-2006). De ahí que, si bien la interpretación y **aplicación de las disposiciones que regulan** los presupuestos y requisitos establecidos para la válida promoción de los medios impugnativos **corresponde a la jurisdicción ordinaria**, dicha concreción **debe realizarse de conformidad con la**

Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos”.¹⁰ (Negrillas es nuestro). **2.2. Breves consideraciones de los recursos.** El acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir no se encuentra expresamente regulado en la Constitución de la República como derecho subjetivo; no obstante, es una categoría jurídica subjetiva protegible, la cual está relacionada con la necesidad de un proceso constitucionalmente configurado o como también se le conoce, debido proceso. Así que, no obstante, dicho derecho de protección constitucional deba ser garantizado por el aplicador, éste a su vez, se sujeta a la ley o parámetros que el legislador haya configurado para hacer uso del mismo; lo cual deviene de un principio de legalidad, pues el juzgador o autoridad administrativa no podrá someter a un nuevo parámetro de control, aquella decisión que no admite recurso o que se considere fuera del plazo para su interposición, falta de cumplimiento de requisitos, entre otras.¹¹ **2.3 Estudio puntual del motivo de revisión.** Según los antecedentes el motivo de revisión invocada es referido a la “*SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS POR PARTE DE NUESTRA REPRESENTADA*” y “*SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS POR PARTE DE OTRAS EMPRESAS QUE PRESENTARON SUS OFERTAS*”. La anterior reflexión es trascendente, ya que revela que los dos supuestos están directamente vinculados con el elemento formal del acto administrativo es decir “el procedimiento”. Sobre este, además de conocer que es el “iter” de formación de la voluntad administrativa, se sabe que está configurado para proteger determinados derechos (defensa, audiencia, contradicción), lo que ha implicado establecer inclusive a nivel jurisprudencial que NO POSEE UN VALOR EN SI MISMO, sino que como lo pregonan el “principio de instrumentalidad de las formas” posee una importancia en cuanto a garantizar la efectiva tutela de derechos. Bajo el marco de referencia ya establecido este colegiado pasa a estudiar los supuestos invocados por la sociedad recurrente a fin de determinar si se cumplen los requisitos y condiciones predichos, en el entendido que únicamente bajo su plena advertencia es posible acceder a lo solicitado. **A. Estudio del primer supuesto invocado: “SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS POR PARTE DE NUESTRA REPRESENTADA”.** sostiene que la Sociedad O.S. CONSTRUCTORES S.A.

¹⁰ Sentencias de 12-VI-2017, 14-IX-2011 y 4-II-2011, Amps. 19-2015, 220-2009 y 224-2009.

¹¹ Sentencia Ref. 00096-18-ST-COPC-CAM, 9-VII-2020,

DE C.V. no aceptó de forma plena las Bases del Concurso Público No. CP-02/2021-ISNA, debido a que en su presentación de oferta en el literal c) que corre agregada al folio 1238 del expediente de este proceso de licitación, expuso de forma clara lo siguiente: **“NO INCLUYE PAGO DE IMPUESTOS AL MINISTERIO DE VIVIENDA, NI PAGO DE IMPUESTOS DE CONSTRUCCIÓN A LA ALCALDÍA”**, cuando en las bases de licitación del concurso que son el marco normativo aplicable a esos procedimientos, se dejó establecido de forma precisa en numeral 23 Desviaciones, Reservas, Disconformidades, Errores y Omisiones, que: **“Se entenderá que el precio cotizado (por el ofertante) comprende la totalidad de la entrega del servicio ofertado, más los costos por impuestos, gravámenes de cualquier clase y gastos que se originen para el cumplimiento del contrato”**, que la sociedad recurrente hiciera esa “aclaración” en su oferta constituía una afectación al alcance o calidad del servicio especificado en la Bases del Concurso, que su consecuencia directa es un total incumplimiento a aceptar sin excepción todas la cláusulas de la base y los documentos contractuales que en ellos se indica, la sociedad recurrente en su declaración jurada, afirmó que en caso de existir incumplimiento a lo que ahí declaró, reconocía y aceptaba que será motivo de descalificación en el presente proceso, sin responsabilidad para la entidad contratante. De expuesto en el párrafo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo hace las siguientes consideraciones: **a) Del procedimiento de licitación. Para que la Administración Pública pueda manifestar su voluntad y prestar su consentimiento en un contrato, es necesario, como regla general, llevar a cabo un procedimiento de selección del contratista. Es así que la licitación pública ha sido definida doctrinariamente como el procedimiento administrativo de preparación de la voluntad contractual, por el que un ente público en ejercicio de la función administrativa invita a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas en el pliego de condiciones, formulen propuestas de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente. Durante el proceso licitatorio se siguen determinados requisitos legales que le dan validez y tienden a asegurar la mayor transparencia, legalidad y legitimidad del mismo. Un proceso de licitación manejado conforme a Derecho es garantía de una sana administración, salvaguarda de los intereses de la comunidad, de los intereses y derechos de los particulares y también de aquél o aquellos que ordenan o ejecutan obras o servicios con dineros públicos. De forma similar,**

la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la licitación es un procedimiento administrativo de selección y análisis acerca de las propuestas de los oferentes, cuyo fin es encontrar la oferta más ventajosa en atención a los intereses estatales y del bien común que persigue la función de la Administración. En razón de lo anterior, pueden establecerse dos premisas básicas: 1) El procedimiento de licitación tiene un carácter público y constituye una expresión no solo de la legalidad de la voluntad administrativa formada en el mismo, sino de garantía de los particulares; y, 2) Este debe realizarse con estricto apego a la normativa aplicable y a las bases de licitación.¹² **b) De las Bases de Licitación.** Las bases de licitación o también llamadas pliego de condiciones, contienen las condiciones del contrato a celebrar, así como las reglas del procedimiento de la licitación. Dichas condiciones, que encuentran su origen en las necesidades mediatas e inmediatas que se pretenden suplir por la Administración, son fijadas unilateralmente por ésta. Es así que las bases de licitación configuran el instrumento jurídico que fija los extremos contractuales y procedimentales de la licitación, entre ellos su objeto y las condiciones para ser admitido a la misma. El artículo 44 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que el contenido de las bases de licitación tiene como finalidad específica, fijar los extremos de participación y condiciones de realización de las facultades de la Administración Pública, es por ello que las mismas constituyen un derecho positivo derivado de una relación precontractual. Constituyen un plus o infraorden normativo que sientan los elementos principales de una licitación, calificada por las particularidades de su objeto y sujetos intervinientes, elementos que no se encuentran en oposición al orden normativo general, sino que constituyen un complemento de éste. Además, estas contienen las especificaciones de carácter jurídico, financiero, administrativo y técnico, en ellas se hacen constar criterios o parámetros que permitirán a la Administración efectuar la evaluación de ofertas; con lo cual se permite un grado de predictibilidad y seguridad respecto del ofertante acerca de la posible ponderación porcentual de su propuesta, pero de igual forma fijan las pautas que orientan la toma de decisión por parte de la Administración, quien no podrá salirse más allá de sus estipulaciones. Por tanto, la actividad administrativa se enmarca entonces en la estricta

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Definitiva referencia: 71-2009 de fecha 28-II-2013.

observancia de dichas bases.¹³ De lo descrito en los párrafos anteriores resulta necesario acotar lo siguiente que la sociedad recurrente manifestó que el “permiso de construcción, implicaría que el ISNA cancelara directamente los impuestos del permiso de construcción, por nuestra parte gestionaremos y presentaremos la documentación requerida, para luego retirar la documentación con sus sellos de aprobación y la respectiva resolución, listo para poder iniciar la construcción física de las obras”, esa afirmación es errónea en vista que el formulador sería el responsable de GESTIONAR la obtención de los permisos de construcción y otros requerimientos para legalizar el inicio de la construcción física de las obras, de acuerdo a la bases del concurso público y cualquier tipo de pago económico por dichos trámites, serán responsabilidad del formulador, entonces en caso de no aceptar a totalidad los términos y condiciones de las bases del concurso, este sería descalificado, circunstancia acaecida en esta oportunidad. **B. Estudio del segundo supuesto invocado: “SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS POR PARTE DE OTRAS EMPRESAS QUE PRESENTARON SUS OFERTAS”.** En este apartado, para esta Junta Directiva, es importante hacer mención sobre este motivo de impugnación realizado por los apoderados de la sociedad recurrente, en el sentido que, no se establece de forma precisa una exposición suficiente sobre la probabilidad razonable de una confrontación de puesta en peligro a un bien jurídico de la sociedad recurrente, en virtud que no existió una adjudicación a un ofertante en el concurso público porque ninguna de las seis sociedades cumplió con los requisitos establecidos en las bases del concurso público. *Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.*¹⁴ Lo anterior lleva a afirmar que la pretensión del demandante **(recurrente)** en cuanto a la supuesta vulneración **“real y efectiva” —Art. 55 de la LACAP—**, carece de fundamento material, pues en lugar de dotar de contenido a los parámetros de control propuestos y a la disposición legal que se

¹³ Ibidem.

¹⁴ Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad referencia: 119-2014 de fecha 30-I-2015

*pretende controlar, el actor ha centrado sus alegatos únicamente en el trato discriminatorio que la misma supone y, por tanto, ha omitido proporcionar la argumentación mínima para evidenciar la confrontación normativa¹⁵ y **la vulneración que arguye, razón por la cual este apartado de la pretensión no es suficiente para motivar un cambio en la decisión tomada por la Junta Directiva del ISNA.** (Negrita y subrayado es nuestro). Por todo lo anterior, esta Junta Directiva es del criterio siguiente: Al momento de la evaluación de ofertas en el proceso de Concurso Público No. CP-02/2021-ISNA, se valoraron en su conjunto todas las ofertas realizadas por los oferentes y que, sobre el referido argumento, éste no revela el estado que quiere o debe verificarse como condición para ser adjudicado, ya que, en virtud del Principio de Verdad Material, la Administración Pública realizó un estudio exhaustivo de cada oferta presentada por los ofertantes, por lo que de la evaluación realizada a la oferta O.S. CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, no cumplió con los requerimientos específicos establecidos en las bases del Concurso Público, así como las otras cinco ofertas presentadas por las demás oferentes, de acuerdo a los Arts. 55 y 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP-. Por lo tanto, esta Junta Directiva no tiene observaciones o reparos a la declaratoria de desierto realizada por la Junta Directiva del ISNA al **CONCURSO PÚBLICO No. CP-02/2021-ISNA “DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE COMPLEJO DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES EN MUNICIPIO DE ILOBASCO, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS” CÓDIGO 7907**, plasmado en el Acuerdo Número Tres, de la Quinta Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del ISNA, celebrada el día tres de junio de dos mil veintiuno, por ser un acto administrativo emitido en debida forma respecto al proceso de licitación, es decir que carece en todas sus partes de invalidez alguna. Asimismo, según este Órgano Colegiado, todo el proceso de licitación llevado a cabo, esta apropiadamente robustecido de forma técnica y jurídica en su contenido, evitando cualquier vicio fondo o de forma en el mismo, que pueda ser objeto de algún tipo de nulidad, en el acuerdo de declaratoria de desierto y en todo el proceso de licitación, tal como lo quiso plantear la sociedad recurrente en su escrito de revisión. **III.** En consecuencia, esta Junta*

¹⁵ Ibidem.

Directiva, tomando de base el informe de recomendación emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel y luego de valorar las motivaciones expuestas en el recurso de revisión planteado, por la sociedad **O.S. CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, pese a cumplir los requisitos de forma para su interposición, es desestimable sobre los dos supuestos invocados: “SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS POR PARTE DE NUESTRA REPRESENTADA” y “SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS POR PARTE DE OTRAS EMPRESAS QUE PRESENTARON SUS OFERTAS”, por no cumplir los presupuestos de fondo, para motivar el cambio de decisión de esta Junta Directiva, por lo tanto se desestima su pretensión, en ese sentido, tal como lo establecen los Arts. 74, 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y Art. 72 del Reglamento Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -RELACAP-, siendo ésta una resolución expresa, que emite esta Junta Directiva, **contra lo resuelto no habrá más recurso**; teniendo como finalidad impedir la configuración del *silencio administrativo* por causa atribuible a este Instituto, respondiendo en tiempo y forma al escrito presentado por la administrada. **POR TANTO:** de conformidad a los considerandos antes relacionados, y con base a lo establecido en los Arts. 11, 12, 14, 86 de la Constitución de la República; Arts. 74, 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y Art. 72 del Reglamento Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -RELACAP- y Arts. 180 literal l) y 186 literal i) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia -LEPINA-, por unanimidad, las y los miembros presentes, **ACUERDAN: A) TENER POR RECIBIDO** el informe de recomendación emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel, el día veinticuatro de junio de este año por mandato del Art. 77 Inc. 2° de la LACAP. **B) DESESTIMAR** el recurso de revisión sobre los dos supuestos invocados: “SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS POR PARTE DE NUESTRA REPRESENTADA” y “SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS POR PARTE DE OTRAS EMPRESAS QUE PRESENTARON SUS OFERTAS”, planteado por los abogados **ENRIQUE ALBERTO PORTILLO PEÑA** y **MARÍA JULIA GIRONÉS OSORIO**, en su calidad de Apoderados Generales Judiciales con Facultades Judiciales Especiales de la sociedad **O.S. CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE**

CAPITAL VARIABLE. C) CONFIRMASE el **Acuerdo Número Tres**, emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el día tres de junio de dos mil veintiuno, en donde se resolvió de la forma siguiente: **A) DECLARAR DESIERTO** el **CONCURSO PÚBLICO No. CP-02/2021-ISNA “DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE COMPLEJO DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES EN MUNICIPIO DE ILOBASCO, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS” CÓDIGO 7907**, debido a que ninguna oferta cumplió con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases del Concurso; **B) AUTORIZAR** a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que realice una segunda convocatoria del proceso declarado desierto. **NOTIFÍQUESE.**

ACUERDO No. 06. La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, procede a resolver los motivos invocados por **RENÉ ARMANDO OSORIO MENDOZA** Representante Legal de la Sociedad **“INGIENERÍA Y TECNOLOGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”**, que se abrevia **INGETEC S.A DE C.V.** planteados en el recurso de revisión, contra el **Acuerdo Número Tres**, emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el tres de junio de este año. Sobre dicho recurso, esta Junta Directiva resolvió mediante **Acuerdo Número Seis**, emitido durante su **Séptima Sesión Extraordinaria** celebrada el día dieciséis de junio del dos mil veintiuno, admitir el mismo, respecto a dos motivos planteados por la recurrente, contenidos desde la página 5 a la página número 10 de su escrito, para ello esta Junta, considera que; la motivación del presente acuerdo se enmarcará bajo el tipo legal descrito en el **Art. 77 y 78**, de la **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP-**, respecto al acto administrativo contenido en el **Acuerdo Número Tres**, emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el tres de junio de este año en donde se resolvió **“DECLARAR DESIERTO EL CONCURSO PÚBLICO No. CP-02/2021-ISNA “DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE COMPLEJO DE INTEGRACION SOCIAL PARA ADOLESCENTES Y JOVENES EN MUNICIPIO DE ILOBASCO,**

DEPARTAMENTO DE CABAÑAS. CÓDIGO 7907” porque ningún ofertante cumplió en su totalidad con lo requerido en las Bases del Concurso. Vistos los motivos de la revisión invocados por la solicitante y el acto administrativo sobre el cual están basados sus alegatos, se emiten los **CONSIDERANDOS** siguientes: **I.** En relación a los argumentos planteados en la revisión presentada y que fueron admitidos para su valoración y resolución en el acuerdo citado supra, la recurrente invocó en su petición, Pág. 5, lo siguiente: *A. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS NÚMERO TRES Y NÚMERO CUATRO DE LA EVALUACIÓN DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS A LA OFERTA PRESENTADA POR INGETEC S.A DE C.V. (Sic). “Que la Comisión Evaluadora de Ofertas durante la EVALUACIÓN DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS de la oferta, se le calificó un total de 0 puntos en el CRITERIO NÚMERO TRES: ENFOQUE TÉCNICO Y METODOLOGÍA DE TRABAJO PROPUESTA y en el CRITERIO NÚMERO CUATRO: PROGRAMA DE TRABAJO Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN, de un total de 2 puntos de cada criterio, por haber un incumplimiento al no mencionar de manera taxativa y explícita el PLAN DE MANTENIMIENTO, tal como se requirió en lo establecido en el literal B. INFORMES, del numeral veinticinco, TIPO DE PROYECTO, de la “GUÍA DEL FORMULADOR DE CARPETAS TÉCNICAS”. La recurrente manifestó que “ la Comisión Evaluadora de Oferta no tomó en cuenta lo expresado en el mismo apartado del ENFOQUE TÉCNICO Y METODOLOGÍA DEL TRABAJO PROPUESTO, presentado en el folio 80 de la numeración de la oferta que literalmente dice “La metodología propuesta por INGETEC S.A DE C.V. comprende los métodos a implementar para el desarrollo de todos los productos requeridos en las Especificaciones Técnicas de los servicios requeridos correspondiente al “DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE COMPLEJO DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA ADOLESCENTES Y JOVENES EN MUNICIPIO DE ILOBASCO, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, incluido en las Bases del Concurso, con lo que según la recurrente queda confirmado que ha sido establecido en el ENFOQUE TÉCNICO Y METODOLOGÍA DEL TRABAJO PROPUESTO de la oferta presentada por su representada que todos los productos indicados en la GUÍA PARA LA FORMULACIÓN DE CARPETAS TÉCNICAS serían desarrollados en la consultoría, incluyendo el PLAN DE MANTENIMIETO, por lo tanto el puntaje que debió ser asignado a la oferta*

presentada correspondería a DOS PUNTOS y no a CERO.” (Sic)..... continuó diciendo la recurrente que “en atención al CRITERIO CUATRO relacionado con el PROGRAMA DE TRABAJO Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN, se señaló por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas una Discrepancia entre el Programa de Trabajo y el Cronograma de ejecución, específicamente en cuánto al tiempo de ejecución de los servicios, ya que en el programa de trabajo presentado por su representada en su Oferta Técnica, se señaló que el plazo de entrega de la obra iba a ser de 150 días calendario a partir de la orden de inicio, y en el Programa de Trabajo que corre agregado a folios 98 y 99 de su oferta, en la columna “Duración (Días)” muestra un total de 120 días.” (Sic).. Al respecto señaló la recurrente que “existió un “error involuntario “al quedar consignado en la casilla de duración el número de ciento veinte días en lugar de ciento cincuenta días, razón por la cual, al ser notoria la discrepancia y por presentar el documento denominado “Tramite para ingreso de Permiso de Construcción“ la C.E.O decidió otorgar la calificación de 0; sin embargo el hallazgo identificado por la comisión Evaluadora de Ofertas NO ES UNA DISCREPANCIA SINO UN ERROR EN LA DIGITACIÓN DE UN NÚMERO, que perfectamente era fácil determinar para la C.E.O, pues es notorio que el DIAGRAMA DE GANTT (CRONOGRAMA) presentado en la oferta de mi representada tiene una duración de cinco meses (ciento cincuenta días)”””” (Sic.); B- CONSIDERACIONES SOBRE LA OFERTA ECONÓMICA PRESENTADA. Sobre este punto alegó la recurrente que “c) la tramitología para obtener los permisos necesarios para habilitar el inicio del proceso constructivo para este proyecto está incluido en el alcance de los servicios ofrecidos por la empresa INGIENERIA Y TECNOLOGÍA S.A DE C.V., así como también cualquier pago relacionado con los trámites, a excepción del “pago por impuestos y tasas Municipales” que son responsabilidad del ISNA; d) la emisión del permiso de construcción para este proyecto requerirá realizar un pago a la Alcaldía Municipal de Ilobasco correspondiente a las tasas municipales que dicta la Ordenanza Municipal respectiva, por lo que al ser este pago de tasas municipales corresponde al ISNA realizar dicho pago.” (Sic). En razón de establecer los agravios realizados a su representada de vinientes de la resolución de DECLARATORIA DE DESIERTA del Concurso Público CP-02/2021-ISNA, consideró que “se ha vulnerado y violentado el debido proceso, seguridad jurídica y el principio de Legalidad, por una errónea calificación en los Criterios TRES y CUATRO de las referidas

Bases del Concurso.” (Sic). **II.** Vistos los argumentos vertidos por la recurrente, y luego de nombrar a la Comisión Especial de Alto Nivel, que emitió un informe de recomendación el día veinticuatro de junio de este año por mandato del Art. 77 Inc. 2° de la LACAP, esta Junta Directiva estableciendo los hechos que a continuación se describirán, procede a emitir las valoraciones siguientes: 1- **Estudio del supuesto invocado: *Improcedencia de la Aplicación de los Criterios número Tres y Cuatro de la Evaluación de los Aspectos Técnicos a la Oferta presentada por INGETEC S.A DE C.V.*** 1.1- Referente al Criterio Tres “*Enfoque técnico y metodología de trabajo propuesto*”, la CEO advirtió un incumplimiento por parte del recurrente literalmente por “*no estar mencionado de manera taxativa y explícita en el texto del ENFOQUE TÉCNICO Y METODOLOGÍA DEL TRABAJO PROPUESTO presentado en la oferta de INGETEC S.A DE C.V., que está incluido el PLAN DE MANTENIMIENTO entre los productos a desarrollar, tal como es requerido de conformidad a lo establecido en el literal B. INFORMES, del numeral veinticinco, TIPO DE PROYECTO, de la “GUÍA DEL FORMULADOR DE CARPETAS TÉCNICAS.*” Sin embargo, la recurrente manifiesta que “*la Comisión Evaluadora de Oferta no tomó en cuenta lo expresado en el mismo apartado del ENFOQUE TÉCNICO Y METODOLOGÍA DEL TRABAJO PROPUESTO, presentado en el folio 80 de la numeración de la oferta de INGETEC S.A de C.V., que literalmente dice “La metodología propuesta por INGETEC S.A DE C.V. comprende los métodos a implementar para el desarrollo de todos los productos requeridos en las Especificaciones Técnicas de los servicios requeridos correspondiente al “DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE COMPLEJO DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA ADOLESCENTES Y JOVENES EN MUNICIPIO DE ILOBASCO, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS” CÓDIGO 7907 incluido en las Bases del Concurso No. CP-02/2021-ISNA., el Anexo “A” (Guía para La Formulación De Carpetas Técnicas); y al anexo “B” (Manual de Estandarización de Planos), así como las aclaraciones a las consultas realizadas y Adenda No.1 recibidas durante el proceso de elaboración de ofertas” (lo subrayado y marcado en negritas es nuestro). Con lo que queda confirmado que ha sido dicho en el ENFOQUE TÉCNICO Y METODOLOGÍA DEL TRABAJO PROPUESTO de la oferta presentada por mi representada que todos los productos indicados en la GUÍA PARA LA FORMULACIÓN DE CARPETAS TÉCNICAS*

serían desarrollados en la consultoría, incluyendo el PLAN DE MANTENIMIENTO, el cual está requerido en el literal B. INFORMES, del numeral veinticinco, TIPO DE PROYECTO, de la referida guía.” (Sic). 1.2- En cuanto a la discrepancia encontrada en el Criterio 4 “Programa de Trabajo y Cronograma de Ejecución” no es en sí una discrepancia sino un “error involuntario” donde dejaron estipulado el tiempo de 120 días y no de 150 días como dice el Diagrama de Gantt, al respecto alega la recurrente que en base a lo que establece el artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), corresponde a la Administración Pública de oficio o a petición de parte rectificar errores materiales que contengan los recursos, sin embargo al encontrarnos frente a un proceso de Concurso Público, y en una etapa de selección de contratista, este se rige exclusivamente por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), por tratarse de un proceso especial de conformidad al art.163 de la LPA. Bajo ese orden de ideas, la figura del Concurso Público según la doctrina, se entiende cómo el sistema por el cual la Administración Pública adjudica una obra o servicio a una entidad privada, la cual debe cumplir una serie de requisitos técnicos, económicos y administrativos; En nuestra legislación, el Concurso Público es una forma de contratación que tiene la Administración Pública con los particulares y se encuentra regulado en el artículo 39 y siguientes de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), cabe destacar que a este tipo de Contratación se le aplica todo lo relativo a la Licitación Pública. Respecto a desarrollar los argumentos vertidos por la recurrente en cuanto a los criterios tres y cuatro de la evaluación técnica, es necesario establecer que en los procesos de Licitación Pública y Concurso Público el documento que rige el proceso son las **“BASES DE LICITACIÓN O BASES DEL CONCURSO”**, que se realiza en la etapa inicial del proceso la elaboración de ellas, según lo regulado en el art. 43 de la LACAP, que literalmente dice: “*Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica.*”. La Sala de lo Contencioso en la sentencia 71-2009, nos dice que existen dos condiciones bajo las cuales se rige el Proceso de Licitación y estos son: 1) Que el procedimiento de licitación tenga un carácter público y que este constituya una expresión no solo de la legalidad de la voluntad administrativa formada en el mismo, sino en garantía de los particulares; 2) El proceso debe

realizarse con estricto apego a la normativa aplicable **y a las bases de licitación.** Por lo tanto las reglas bajo las cuales se deben regir los procesos de Licitación y los Concursos Públicos son las que están establecidas en las bases de licitación o también llamadas pliego de condiciones, dichas bases deben contener las condiciones del contrato a celebrar, así como las reglas del procedimiento de la licitación, razón por la cual la Sala en la sentencia antes referida ha determinado que **“las bases de licitación configuran el instrumento jurídico que fija los extremos contractuales y procedimentales de la licitación, entre ellos su objeto y las condiciones para ser admitido a la misma.”**. En razón de lo anterior, las Bases del Concurso Público que nos atañe, en el numeral 22 *“Examen Preliminar, Subsanación de Errores u Omisiones”*, específicamente en el inciso 5 establece: ***“No se podrá considerar subsanable, la falta de la firma en la oferta, la no presentación de la Garantía de Mantenimiento, de Oferta, toda la documentación de respaldo relativa a la Evaluación Técnica bajo las condiciones solicitadas en estas Bases, así como también correcciones que impliquen alteraciones, tachaduras o mejoras en la sustancia de la Oferta.*** Tomando en cuenta lo anterior, se ha determinado que la recurrente no ha dado cumplimiento a lo estipulado en los apartados de las Bases de Concurso, por las razones siguientes: En lo referente al *criterio 3 de la evaluación técnica*, tal como se advierte del informe realizado por la Comisión Evaluadora de Ofertas, existió una deficiencia insubsanable por parte de la recurrente ya que omitió un elemento importante para que se obtuviese la totalidad del servicio que el ISNA pretendía obtener, tal como lo es el *Plan de Mantenimiento*; y tal como ya fue expuesto por esta Comisión las Bases de Concurso son en su conjunto los parámetros que utiliza la administración para la evaluación de las ofertas, es decir, que en las mismas no podemos hablar de presunciones y tampoco de taxatividad absoluta para la aplicación de las mismas, ya que todas ellas forman dentro del procedimiento de selección un solo instrumento jurídico, y de conformidad a lo establecido en el número 22 de las Bases *Examen Preliminar Subsanación de Errores u Omisiones*, la falta de un documento correspondiente a la evaluación técnica no eran considerados subsanables por lo tanto, lo sostenido por la recurrente, no tiene sustento legal. y por lo tanto esta comisión es de la opinión de ratificar la declaratoria de Desierta. Por otra parte lo relacionado al “error” o discrepancia contenido en el Criterio 4 *“Programa de Trabajo y Cronograma de Ejecución”*, de la evaluación de aspectos técnicos que se refiere a que el

tiempo de ejecución de los servicios es equivalente a un plazo de “150” CIENTO CINCUENTA DÍAS y no como consta en el Diagrama de Gantt por “120 días” cómo manifiesta la recurrente que lo plasmó en su Oferta; Se encuentra dentro de los clasificados como “no subsanables”, por lo tanto el argumento vertido por la recurrente es improcedente ya que carece de sustento legal; y por lo tanto esta comisión es de la opinión de ratificar la declaratoria de Desierta. Por todo lo anterior, esta Junta Directiva, comparte el criterio emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel en el sentido que al momento de la evaluación de ofertas en el proceso de Concurso No. CP-02/2021, la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO) valoró en su conjunto todas las ofertas realizadas por los oferentes y que sobre el referido argumento, éste no revela el estado que quiere o debe verificarse como condición para ser evaluado y adjudicado, ya que, en virtud del Principio de Verdad Material, la Administración Pública realizó un estudio exhaustivo de cada oferta presentada por los ofertantes, por lo que para los miembros de esta Comisión, la evaluación realizada por la CEO, a la oferta la Sociedad “INGETEC, S.A. DE C.V.”, en la cual obtuvo 59 puntos, era procedente su descalificación del Proceso por no obtener el puntaje mínimo requerido en las Bases del Concurso, ya que no se puede estar evaluando bajo presunciones por contradicciones dentro de la misma oferta. Asimismo, en cuanto al pronunciamiento en sentido negativo de la empresa O.S. constructores, está de acuerdo en relación a la DESESTIMACIÓN del recurso interpuesto por INGETEC, S.A. DE C.V., más no nos pronunciaremos con respecto a la solicitud de adjudicación, ya que ese petitorio será resuelto por la Comisión de Alto Nivel que este conociendo el recurso interpuesto por ellos. Referente a la consideración hecha por la Comisión Especial de Alto Nivel respecto al literal B. Consideraciones sobre la Oferta Económica Presentada, que manifiesta INGETEC, S.A. DE C.V., en el recurso en comento, es preciso ratificar el no pronunciamiento puesto que tal como lo manifiesta O.S. Constructores S.A. de C.V., no es un motivo de impugnación, sino más bien una aclaración a su oferta económica, con la cual se pretendía completarla, en caso de que esta comisión hubiera dado por aceptado los motivos planteados y se hubiera asignado puntaje a los criterios alegados y hubiese alcanzado el puntaje mínimo en la oferta técnica para ser evaluado en su oferta económica. Por todo lo anterior, esta Junta Directiva comparte el criterio emitido por la CEAN en los términos siguientes: Al momento de la evaluación de ofertas en el proceso de Concurso No.

CP-02/2021, la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO) valoró en su conjunto todas las ofertas realizadas por los oferentes y que sobre el referido argumento, éste no revela el estado que quiere o debe verificarse como condición para ser evaluado y adjudicado, ya que, en virtud del Principio de Verdad Material, la Administración Pública realizó un estudio exhaustivo de cada oferta presentada por los ofertantes, por lo que para los miembros de esta Comisión, la evaluación realizada por la CEO, a la oferta la Sociedad “INGETEC, S.A. DE C.V.”, en la cual obtuvo 59 puntos, era procedente su descalificación del Proceso por no obtener el puntaje mínimo requerido en las Bases del Concurso. Por lo tanto, este órgano colegiado no tiene observaciones o reparos a la Declaratoria de Desierta del Concurso Público **No. CP-02/2021-ISNA**, realizada en el Acuerdo Número Tres, emitido por la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el tres de junio de este año, debido a que ha sido un Acto Administrativo dictado en debida forma, cumpliendo con las formalidades y el procedimiento establecido tanto en la LACAP como en la RELACAP. **III.** En consecuencia, esta Junta Directiva, tomando de base el informe de recomendación emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel y luego de valorar las motivaciones expuestas en el recurso de revisión planteado, por el Ingeniero **RENÉ ARMANDO OSORIO MENDOZA**, pese a cumplir los requisitos de forma para su interposición, es Desestimable sobre los dos supuestos invocados: A-IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS NÚMERO TRES Y NÚMERO CUATRO DE LA EVALUACIÓN DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS A LA OFERTA PRESENTADA POR INGETEC S.A DE C.V., B-CONSIDERACIONES SOBRE LA OFERTA ECONÓMICA PRESENTADA por no cumplir los presupuestos de fondo, para motivar el cambio de decisión de esta Junta Directiva, por lo tanto se desestima su pretensión, en ese sentido, tal como lo establecen los Arts. 74, 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y Art. 72 del Reglamento Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -RELACAP-, siendo ésta una resolución expresa, que emite esta Junta Directiva, **contra lo resuelto no habrá más recurso**; teniendo como finalidad impedir la configuración del *silencio administrativo* por causa atribuible a este Instituto, respondiendo en tiempo y forma al escrito presentado por la administrada. **POR TANTO:** de conformidad a los considerandos antes relacionados, y con base a lo establecido en los Arts. 11, 12, 14, 86 de la Constitución de la República; Arts. 74, 76 y 77 de la Ley de

Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y Art. 72 del Reglamento Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -RELACAP- y Arts. 180 literal l) y 186 literal i) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia -LEPINA-, por unanimidad, las y los miembros presentes, **ACUERDAN: A) TENER POR RECIBIDO** el informe de recomendación emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel, el día veinticuatro de junio de este año por mandato del Art. 77 Inc. 2° de la LACAP. **B) DESESTIMAR** el recurso de revisión planteado sobre los dos supuestos invocados: A- IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS NÚMERO TRES Y NÚMERO CUATRO DE LA EVALUACIÓN DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS A LA OFERTA PRESENTADA POR INGETEC S.A DE C.V., B- CONSIDERACIONES SOBRE LA OFERTA ECONÓMICA PRESENTADA, planteado por el abogado **RENÉ ARMANDO OSORIO MENDOZA**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **INGIENERIA Y TECNOLOGÍA S.A DE C.V.** C) **CONFIRMASE** el **Acuerdo Número Tres**, emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el día tres de junio de dos mil veintiuno, en donde se resolvió de la forma siguiente: A) **“DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE COMPLEJO DE INTEGRACION SOCIAL PARA ADOLESCENTES Y JOVENES EN MUNICIPIO DE ILOBASCO, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS. CÓDIGO 7907”**, debido a que ninguna oferta cumplió con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases del Concurso; **B) AUTORIZAR** a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que realice una segunda convocatoria del proceso declarado desierto. **NOTIFÍQUESE.**

ACUERDO No. 07.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, procede a resolver los motivos invocados por **LUIS CHÁVEZ Y GONZÁLEZ**, Representante Legal de la Sociedad **"INGENIEROS CIVILES, SANITARIOS Y ASOCIADOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia “ICSA, S.A de C.V”**; planteados en el recurso de revisión, contra el Acuerdo Número Dos, emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el tres de junio de este año. Sobre dicho recurso, esta Junta

Directiva resolvió mediante Acuerdo Número Siete, emitido durante su Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el día dieciséis de junio del dos mil veintiuno, admitir el mismo, respecto a dos motivos planteados por el recurrente, contenidos en las Páginas Números dos al cinco de su escrito, para ello esta Junta, considera que; la motivación del presente acuerdo se enmarcará bajo el tipo legal descrito en los Arts. 77 y 78, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP, respecto al acto administrativo contenido en el Acuerdo Número Dos emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el tres de junio de este año en donde se resolvió declarar desierto el Concurso Público N° CP-01/2021- ISNA **“DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CENTRO DE ACOGIMIENTO PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR” Código 7906.** Porque ningún ofertante cumplió en su totalidad con lo requerido en las Bases de Concurso Público. Vistos los motivos de la revisión invocados por la solicitante y el acto administrativo sobre el cual están basados sus alegatos, se emiten los **CONSIDERANDOS** siguientes: **I.** En relación a los argumentos planteados en la revisión presentada y que fueron admitidos para su valoración y resolución en el acuerdo citado supra, la recurrente invocó, lo siguiente: ““““ 1. *“En el Acuerdo No.02 se determina que la sociedad ICOSA, S.A. de C.V. obtuvo los 15 puntos asignados en la evaluación de la capacidad financiera; así mismo en la evaluación de los aspectos técnicos obtuvo 60 puntos de los 70 puntos asignados en la evaluación técnica, para pasar a la evaluación económica; según lo determinado en el número 24.2 Metodología de Evaluación Técnica, pagina 18 de las Bases del Concurso Público No.CP-01/2021-ISNA. Es claro que el oferente que obtenga los 15 puntos en la evaluación de la capacidad financiera y los 60 puntos en la evaluación técnica, adquiere el derecho a pasar a la evaluación económica; caso contrario, la oferta será descalificada; mi representada obtuvo en la evaluación técnica 60 puntos”””” (Sic). ““““ 2.”””””“Se observa una clara violación al Principio de Legalidad, consagrado en el artículo 86 inciso tercero de la Constitución de la República; constituyéndose en una ilegalidad; debido a que en las Bases del Concurso no se otorgan más facultades a la Comisión de Evaluación de Ofertas — CEO, ni a la Junta Directiva para que realice valoraciones adicionales, como las*

expresadas en el Acuerdo No.02, en la parte que consigna lo siguiente: “por otro lado, la Comisión Evaluadora de Ofertas identificó deficiencias en los documentos técnicos presentados por los ofertantes, y que, si bien no están sujetos a evaluación y no inciden en el puntaje total obtenido, se describen a continuación”: haciendo una comparación entre los ofertantes siguientes. ICOSA, S.A. de C.V. y VIELCA Ingenieros, S.A. Sucursal El Salvador, la cual solamente había obtenido 13 puntos en la evaluación de la oferta técnica; para los criterios: Criterio 1: “Experiencia del oferente en procesos similares” donde ICOSA, S.A. de C.V., obtiene los 20 puntos asignados en las Bases del Concurso, en criterio 3 “Enfoque técnico y metodología de trabajo propuesta” donde ICOSA, S.A. de C.V., obtiene 0 puntos.”””” (Sic). “””””3””””” Violación al Principio de Legalidad cuando se define que a partir de la evaluación técnica y además “En la oferta técnica de ICOSA, S.A. de C.V. folio 000612 del expediente del proceso (hoja 18 del enfoque técnico y metodología de trabajo de campo) textualmente se lee: “Se presentaran todos los formularios, planos y documentos firmados por los profesionales, para que sea el ISNA quien realice y gestione los pagos de permisos en la Alcaldía Municipal, ANDA, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Trabajo, Cuerpo de Bomberos, a manera de obtener el permiso de construcción””””””(Sic). “””””4”””””: manifiesta que la Junta Directiva continúa violentando el Principio de Legalidad al consignar lo siguiente: “Circunstancias que son contrarias a lo establecido en la Guía para Formulación de Carpetas técnicas, documento contractual que establece de forma taxativa, que los trámites preliminares, permisos de construcción y pagos por dichos trámites son responsabilidad del formulador. Hace la aclaración además que, si Incluye la gestión y pago de todos los permisos, factibilidades. Destaca además que nuevamente se ha violentado el Principio de Legalidad con la actuación de la Junta Directiva del ISNA al estar de acuerdo con la Comisión de Evaluación de Ofertas cuando hacen la identificación de deficiencias en los documentos técnicos presentados por la sociedad ICOSA, S.A. de C.V., incumpliendo los criterios de evaluación, determinados en el Número 24. Letra D. Evaluación de Ofertas, Sección |. INSTRUCCIONES A LOS OFERTANTES. Página 15 de las Bases de Concurso No. CP-01/2021-ISNA, debido a que ese criterio de evaluación no se encuentra determinado en las bases del concurso.””””” (Sic.). **II.** Vistos los argumentos vertidos por la recurrente, y luego de nombrar a la Comisión Especial de Alto Nivel, que emitió un informe de

recomendación el día veinticuatro de junio de este año por mandato del Art. 77 Inc. 2° de la LACAP, esta Junta Directiva estableciendo los hechos que a continuación se describirán, procede a emitir las valoraciones siguientes: **I y II. Estudio en cuanto a la obtención de puntos de evaluación determinados en las diferentes etapas a participar, según las establecidas en las bases del concurso y supuesta Ilegalidad por la violación al Principio de Legalidad consagrado en el artículo 86 inciso tercero de la Constitución de la Republica, comparándola además con la Sociedad Ofertante VIELCA Ingenieros, S.A. Sucursal El Salvador.** *La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, en relación al anterior argumento, por medio de la Comisión Especial de Alto Nivel, (quien en adelante se abreviará CEAN), destacó en efecto que la sociedad "ICSA, S.A. de C.V", cumplió con el puntaje establecido en las bases del concurso para poder calificar a la evaluación económica. Ante ello esta Junta Directiva sostiene que, a pesar de haber cumplido con la sumatoria de puntos para clasificar, el papel de la CEO no se limita únicamente a ponderar a la oferta sino a realizar una evaluación integral de la misma a fin que si la misma no es ventajosa para la administración ya que los procesos de contratación pública se rigen por los principios de Imparcialidad y Racionalidad del Gasto Público, tal como lo establecen los literales f) e I) del art. 3 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Acotamos la Sentencia de Inconstitucionalidad 119-2014 que dice que para que una pretensión se considere aceptada, esta debe estar dotada de fundamento jurídico y material, la Sala de lo Constitucional dice que "una pretensión [...] debe contener un fundamento jurídico, es decir el señalamiento preciso de las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control, así como un fundamento material que se configuró en el establecimiento del contenido del objeto y del parámetro de control, y además, con los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos". La Sala en la misma sentencia establece que existe un defecto en la pretensión cuándo el fundamento jurídico es deficiente o no existe tal fundamento, se considera entonces que una pretensión es deficiente cuando "omite mencionar las disposiciones supuestamente violentadas, o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada", asimismo existe un defecto en la pretensión cuando el fundamento material de la pretensión es deficiente, esto sucede*

“cuando la argumentación expuesta por el demandante (en este caso recurrente) no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones supuestamente violadas o bien cuando se le atribuye un contenido inadecuado equívoco-argumentación incoherente- propuestas como parámetros y objetos de control”. En razón de lo anterior, esta Junta Directiva no considera validos los argumentos de comparación vertidos por la recurrente; en cuanto a la comparación de puntajes entre VIELCA Ingenieros, S.A. Sucursal El Salvador y los obtenidos por ella en razón que en ningún momento se ha demostrado que exista verdadero y real agravio a su esfera jurídica, ya que la oferente con la que se compara no obtuvo beneficio alguno con la ponderación aludida; ya que, en el presente concurso Público no hubo adjudicación y por lo tanto no obtuvo ningún derecho preferente que pueda contraponerse al de ICSA, S.A. DE CV. Razón por la cual dichos argumentos no son procedentes y carecen de asidero legal. En cuanto a lo plasmado en el Hecho segundo, cuando hablamos acerca del Principio de Legalidad, estipulado en el artículo 86 de la Constitución de la Republica; existe una premisa básica que se debe tener presente, y es que este Concurso, como bien lo dice expresamente es PÚBLICO, por lo tanto el procedimiento de Concurso tiene carácter Público y constituye una expresión no solo de legalidad de la voluntad administrativa formada del mismo, sino además, una garantía de los particulares y esta debe realizarse apegada a la normativa respectiva, así como a las bases del Concurso Público, por lo tanto la falta de Ilegalidad a la que se hace referencia en el presente Recurso carece totalmente de fundamento. En el artículo 56 de la RELACAP, se establece el procedimiento sobre el Informe de Evaluación de Ofertas, donde además claramente se establece que la Comisión Evaluadora de Ofertas es la encargada de detallar las ofertas descalificadas o en su caso declarar desierto el procedimiento. Por tal razón la Junta Directiva de este Instituto, en base al artículo 56 inc. 1° de la LACAP, La Junta Directiva tiene la potestad de aceptar esa recomendación o no, de conformidad al artículo 56 inc. 5° del mismo cuerpo normativo, el cual dice “Cuando la autoridad competente no aceptare la recomendación de la oferta mejor evaluada, deberá consignar y razonar por escrito su decisión y podrá optar por alguna de las otras ofertas consignadas en la misma recomendación, o declarar desierta la licitación o el concurso.”(Sic). **III. y IV. Estudio de la supuesta Violación al Principio de Legalidad a la obtención de los permisos de construcción.** Cuando hablamos de un

*Concurso Público, se entiende que es un mecanismo en el cual la Administración Pública utiliza para adjudicar una determinada obra o servicio a cualquier Institución de carácter Privado y esta a su vez está en la obligación de cumplir con todos los requisitos establecidos en las bases del concurso. En el artículo 39 y siguientes de la Ley de Adquisición y Contrataciones la Administración Pública (LACAP), establece que este tipo de contratación es la misma que se utiliza en los procesos de la Licitación Pública. Por todo lo anterior esta Junta Directiva comparte el criterio emitido por la CEAN en el sentido que en virtud del Principio de Legalidad la obtención de permisos de construcción son responsabilidad del formulador y que el pago de impuestos y tasas municipales corresponden a la Institución, y que ha sido una errónea interpretación por parte del recurrente el alegar que el pago por la autorización de construcción en el Concurso no era su responsabilidad ya que la misma Base de Concurso Público, hacia una separación entre uno y otro y quien debía cancelar los permisos de construcción, y encontrándose a parte de los impuestos o tasas municipales los cuales eran responsabilidad del ISNA, es decir, que independiente de la denominación o calificación que reciba la autorización para construir o en el cuerpo normativo que se encuentre, es el objeto gravado por la misma la que determinaría al sujeto obligado al pago, siendo en este caso la sociedad recurrente, ya que parte del servicio que se pretendía obtener con el Concurso Público, el cual era la obtención de la Carpeta Técnica de Construcción y de los debidos permisos de Construcción y sus derivados. III. En consecuencia, esta Junta Directiva, tomando de base el informe de recomendación emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel y luego de valorar las motivaciones expuestas en el recurso de revisión planteado, pese a cumplir los requisitos de forma para su interposición, el mismo es Desestimable sobre todos supuestos invocados, por no cumplir los presupuestos de fondo, para motivar el cambio de decisión de esta Junta Directiva, por lo tanto se desestima su pretensión, en ese sentido, tal como lo establecen los Arts. 74, 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y Art. 72 del Reglamento Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -RELACAP-siendo ésta una resolución expresa, que emite esta Junta Directiva, **contra lo resuelto no habrá más recurso**; teniendo como finalidad impedir la configuración del *silencio administrativo* por causa atribuible a este Instituto, respondiendo en tiempo y forma al escrito presentado por la sociedad recurrente. **POR***

TANTO: de conformidad a los considerandos antes relacionados, y con base a lo establecido en los Arts. 11, 12, 14, 86 de la Constitución de la República; Arts. 74, 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y Art. 72 del Reglamento Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -RELACAP- y Arts. 180 literal l) y 186 literal i) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia -LEPINA-, por unanimidad, las y los miembros presentes, **ACUERDAN:** **A) TENER POR RECIBIDO** el informe de recomendación emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel, el día el día veinticuatro de junio de este año por mandato del Art. 77 Inc. 2° de la LACAP.**B) DESESTIMAR** el recurso de revisión interpuesto por el señor **LUIS CHÁVEZ Y GONZÁLEZ**, Representante Legal de la Sociedad **"INGENIEROS CIVILES, SANITARIOS Y ASOCIADOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia "ICSA, S.A de C.V".** **C) CONFIRMASE** el Acuerdo de Adjudicación No. 2, emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el tres de junio del presente año, en donde se resolvió de la forma siguiente: **A) DECLARAR DESIERTO** el **Concurso Público No. CP-01/2021-ISNA "DISEÑO Y FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CENTRO DE ACOGIMIENTO PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR. Código 7906"**, debido a que ninguna oferta cumplió con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases del Concurso; **B) AUTORIZAR** a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que realice una segunda convocatoria del proceso declarado desierto. **NOTIFÍQUESE.**

PUNTO TRES: Reorientación de fondos para fortalecer el plan de subvención del año 2021. .

3.1 Reorientación de fondos para Compra de mobiliario y fortalecer los Centros de Desarrollo Infantil del año 2021.

Para el abordaje de este punto la Gerente de Programas para la Primera Infancia, exponen lo siguiente: Que para el programa de Centros de Desarrollo Infantil (CDI), se necesita la reorientación de fondos para compra y dotar de mobiliario, equipo electrodoméstico y accesorios de cocina para los quince (CDI), ubicados en la zona central, paracentral y occidental, con el cual se pretende beneficiar a mil (1,000) niñas y niños que son atendidos en los CDI's, que sus edades se encuentran entre seis meses a seis años con once meses, para mejorar la atención de la niñez beneficiada, y contribuir a elevar la calidad de los servicios que se brindan, con el mejoramiento de mobiliario, equipo electrodoméstico y accesorios de cocina, que mejorarán las áreas de servicio alimenticio, con la finalidad de garantizar una adecuada alimentación nutritiva y saludable.

Por lo cual solicita, reorientar fondos del Rubro 54 Adquisición de Bienes y Servicios de los específicos siguientes: Productos agropecuarios, productos de papel y cartón, materiales informáticos, libros, textos y útiles de enseñanzas, materiales eléctricos, bienes de uso y consumos diversos, mantenimiento y reparación de equipo, servicios generales y arrendamientos diversos; para fortalecer el Rubro 61 Inversión en Activo Fijo, por el monto de **Diecinueve mil doscientos sesenta y nueve 98/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$19,269.98)**, fondos asignados a la Gerencia de Programas de Primera Infancia, de la línea de trabajo presupuestaria 0201, para la compra de mobiliario, equipo electrodoméstico y accesorios de cocina, siguientes: Tres refrigeradoras de 14 pies, una cocina quemador grande con plancha desmontable, un freezer de 15 pies, doce básculas clínicas con tallímetro, nueve básculas industriales para alimentos.

Por lo que los miembros presentes considerando lo expuesto por la Jefa de la Unidad de Asesoría Legal, emiten los acuerdos siguientes:

ACUERDO N.º 08.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, **CONSIDERANDO: I)** Que la Gerente de Programas de Niñez y Adolescencia, Licenciada Sandra Carolina Quintanilla de Guevara, ha presentado la propuesta de reorientación de fondos para compra y dotación de

mobiliario, equipo electrodoméstico y accesorios de cocina para los quince Centros de Desarrollo Infantil (CDI), ubicados en la zona central, paracentral y occidental, con el cual se pretende beneficiar a mil (1,000) niñas y niños que son atendidos en los CDI's, que sus edades se encuentran entre seis meses a seis años con once meses, también se verán beneficiados ciento cuarenta y tres (143) educadoras, quince (15) directores y veintiún (21) personas con cargos técnicos que se encuentran en los Centros de Desarrollo Infantil; donde se implementan acciones en los componentes de salud, nutrición, estimulación al desarrollo, educación, arte, cultura, deporte, protección y vigilancia del estado de salud, durante su atención; **II)** Que para el año dos mil veintiuno, el programa CDI's, necesita dotarse de mobiliario, equipo electrodoméstico y accesorios de cocina, para mejorar la atención de la niñez beneficiada, y contribuir a elevar la calidad de los servicios que se brindan, con el mejoramiento de mobiliario, equipo electrodoméstico y accesorios de cocina, que mejorarán las áreas de servicio alimenticio, con la finalidad de garantizar una adecuada alimentación nutritiva y saludable; **III)** Por lo cual solicita, reorientar fondos del Rubro 54 Adquisición de Bienes y Servicios de los específicos siguientes: Productos agropecuarios, productos de papel y cartón, materiales informáticos, libros, textos y útiles de enseñanzas, materiales eléctricos, bienes de uso y consumos diversos, mantenimiento y reparación de equipo, servicios generales y arrendamientos diversos; para fortalecer el Rubro 61 Inversión en Activo Fijo, por el monto de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE 98/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$19,269.98)**, fondos asignados a la Gerencia de Programas de Primera Infancia, de la línea de trabajo presupuestaria 0201, para la compra de mobiliario, equipo electrodoméstico y accesorios de cocina, siguientes: Tres refrigeradoras de 14 pies, una cocina quemador grande con plancha desmontable, un freezer de 15 pies, doce básculas clínicas con tallmetro, nueve básculas industriales para alimentos. **IV)** Que esta Junta Directiva ha revisado y analizado dicha propuesta, la cual beneficia la atención de mil (1,000) niñas, niños entre edades de seis meses a seis años con once meses, también se verán beneficiados ciento cuarenta y tres (143) educadoras, quince (15) directores y veintiún (21) personas con cargos técnicos que se encuentran en los Centros de Desarrollo Infantil; que la atención en dichos centros post- pandemia ha sido positiva, y verificando que dicho plan contiene un enfoque de derechos, donde se promueve acciones en los

componentes de salud, nutrición, estimulación al desarrollo, educación, arte, cultura, deporte, protección y vigilancia del estado de salud, durante su atención, garantizando de esta forma el Principio de Interés Superior de las niñas, niños; y darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 letra d), aprobar el plan anual de subvención a otras entidades de atención y sus programas y con ello se garantiza una atención de calidad, un desarrollo integral en la etapa de la primera infancia. Por lo que con base en lo antes expuesto y de conformidad a los artículos 3 de la Convención de los Derechos del Niño y 14, 180, literal g) 185, 186 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, por unanimidad, de las y los miembros presentes **ACUERDAN: a) APROBAR** la reorientación de fondos del Rubro 54 Adquisición de Bienes y Servicios al Rubro 61 Inversión en Activo Fijo, por el monto de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE 98/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$19,269.98)**, fondos asignados a la Gerencia de Programas de Primera Infancia, de la línea de trabajo presupuestaria 0201, para compra y dotación de mobiliario y equipo para los quince Centros de Desarrollo Infantil (CDI), ubicados en la zona central, paracentral y occidental, con el cual se pretende beneficiar a mil (1,000) niñas y niños que son atendidos en los CDI's, que sus edades se encuentran entre seis meses a seis años con seis meses, también se verán beneficiados ciento cuarenta y tres (143) educadoras, quince (15) directores y veintiún (21) personas con cargos técnicos que se encuentran en los Centros de Desarrollo Infantil; **b) ENCOMENDAR** a la Unidad Financiera Institucional, para que realice los tramites de ley correspondientes ante el Ministerio de Hacienda, a fin de dar cumplimiento a la **letra a)** del presente acuerdo. **NOTIFÍQUESE.**

3.2 Reorientación de fondos para fortalecer el plan de Subvención del año 2021.

Para el abordaje de este punto la Gerente de Programas para la Primera Infancia, exponen lo siguiente: la propuesta de reorientación de fondos para fortalecer el Plan Anual de Subvenciones para el Programa de Atención a la Primera Infancia, Modalidad de Centros de Bienestar Infantil (CBI), para el año dos mil veintiuno, servirá para mejorar las condiciones actuales de los centros y la atención que se brindará a través del incremento en el presupuesto actual para la alimentación, cuidado y protección de las niñas y niños, con el

objetivo de mantener los estándares nutricionales debido al costo real de los alimentos; ya que para el presente año, los fondos aprobados no corresponden con la realidad actual de la canasta básica y el alto costo de la vida; para darle cumplimiento al valor nutricional del programa y beneficiar a las voluntarias comunitarias fortaleciendo la participación, a través del incremento a la bonificación en compensación de las responsabilidades que asumen en la atención, cuidado y protección de las niñas y niños de la primera infancia; esas acciones han tenido que adaptarse a las diversas modalidades de atención en forma virtual y presencial, esto se ha convertido en un cambio drástico en la economía familiar de las voluntarias comunitarias, ya que deben realizar compra de servicio de internet, para poder realizar e implementar las acciones del programas de atención a la primera infancia. Por lo anteriormente expuesto, solicita reorientar fondos del Rubro 54 Adquisición de Bienes y Servicios de los específicos siguientes: Productos textiles y vestuario, productos de cuero y caucho, productos químicos, materiales de oficina, libros, textos y útiles de enseñanza, materiales eléctricos, bienes de uso y consumos diversos y mantenimiento y reparación de equipo por el monto de **CIENTO DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$102,729.44)**, al Rubro 56 Transferencias Corrientes, fondos asignados a la Gerencia de Programas de Primera Infancia, de la línea de trabajo presupuestaria 0201, los cuales serán utilizados para cubrir el periodo correspondiente del mes de julio a diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo que los miembros presentes considerando lo expuesto por la Jefa de la Unidad de Asesoría Legal, emiten los acuerdos siguientes:

ACUERDO N.º 09.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, **CONSIDERANDO: I)** Que mediante Acuerdo Número Once, emitido en la Primera Sesión Ordinaria de Junta Directiva, celebrada el día diecinueve de enero del año dos mil veintiuno, los miembros de Junta Directiva, acordaron: a) aprobar el Plan de Subvenciones para el Programa de Atención a la Primera Infancia, Modalidad de Centros de Bienestar Infantil para el año dos mil veintiuno, correspondientes al periodo de enero a diciembre, por un monto de **UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL CIENTO TREINTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**

AMÉRICA (US\$1,706,130.00), el cual va a beneficiar a ciento ochenta y siete (187) Centros de Bienestar Infantil, donde se atiende a cuatro mil novecientos cincuenta y uno (4,951), niñas y niños en edades de uno a siete años; por otra parte se favorece a seiscientos ocho (608) voluntarias comunitarias de atención directa para niñas y niños; **II)** Que la Gerente de Programas de Niñez y Adolescencia, Licenciada Sandra Carolina Quintanilla de Guevara, ha presentado la propuesta de reorientación de fondos para fortalecer el Plan Anual de Subvenciones para el Programa de Atención a la Primera Infancia, Modalidad de Centros de Bienestar Infantil para el año dos mil veintiuno, el que servirá para mejorar las condiciones actuales de los centros y la atención que se brindará a través del incremento en el presupuesto actual para la alimentación, cuidado y protección de las niñas y niños, con el objetivo de mantener los estándares nutricionales debido al costo real de los alimentos; ya que para el presente año, los fondos aprobados no corresponden con la realidad actual de la canasta básica y el alto costo de la vida; para darle cumplimiento al valor nutricional del programa y beneficiar a las voluntarias comunitarias fortaleciendo la participación, a través del incremento a la bonificación en compensación de las responsabilidades que asumen en la atención, cuidado y protección de las niñas y niños de la primera infancia; esas acciones han tenido que adaptarse a las diversas modalidades de atención en forma virtual y presencial, esto se ha convertido en un cambio drástico en la economía familiar de las voluntarias comunitarias, ya que deben realizar compra de servicio de internet, para poder realizar e implementar las acciones del programas de atención a la primera infancia. Por lo anteriormente expuesto, solicita reorientar fondos del Rubro 54 Adquisición de Bienes y Servicios de los específicos siguientes: Productos textiles y vestuario, productos de cuero y caucho, productos químicos, materiales de oficina, libros, textos y útiles de enseñanza, materiales eléctricos, bienes de uso y consumos diversos y mantenimiento y reparación de equipo por el monto de **CIENTO DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$102,729.44)**, al Rubro 56 Transferencias Corrientes, fondos asignados a la Gerencia de Programas de Primera Infancia, de la línea de trabajo presupuestaria 0201, los cuales serán utilizados para cubrir el periodo correspondiente del mes de julio a diciembre de dos mil veintiuno; **III)** Que esta Junta Directiva ha revisado y analizado dicha propuesta, la cual beneficia la atención de los niñas y niños, y a las voluntarias comunitarias, de los ciento ochenta y siete centros de

bienestar infantil, por lo que en base al Principio de Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes y Principio de Corresponsabilidad establecidos en los Artículos 12 y 13 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y verificando con ello se garantiza una atención de calidad, un desarrollo integral en la etapa de la primera infancia, con un enfoque de derechos, por medio de acciones en componentes como: salud, nutrición, estimulación al desarrollo, educación, artes, cultura, deporte y protección, a través de la transferencia de fondos a entidades administradoras de los CBI's. Por lo que con base en lo antes expuesto y de conformidad a los artículos 3 de la Convención de los Derechos del Niño y 14, 180, literal g) 185, 186 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, por unanimidad, de las y los miembros presentes **ACUERDAN: a) APROBAR** la reorientación de fondos del Rubro 54 Adquisición de Bienes y Servicios al Rubro 56 Transferencias Corrientes por el monto de **CIENTO DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$102,729.44)**, para el Plan Anual de Subvenciones para el Programa de Atención a la Primera Infancia, Modalidad de Centros de Bienestar Infantil para el año dos mil veintiuno, correspondiente al periodo de agosto a diciembre de dos mil veintiuno; **b) DESIGNAR** al Licenciado Manuel Antonio Sánchez Estrada, Director Ejecutivo de este Instituto, para la firma de las modificativas a los Convenios de Subvención de los distintos Centros de Bienestar Infantil; **c) ENCOMENDAR** a la Unidad Financiera Institucional, para que realice los tramites de ley correspondiente ante el Ministerio de Hacienda, a fin de dar cumplimiento a la **letra a)** del presente acuerdo. **NOTIFÍQUESE.**

Agotada la agenda, finaliza esta sesión a las once horas, y para constancia del contenido de esta acta y los acuerdos alcanzados, firmamos.

Lic. Ricardo Cardona Alvarenga
En su calidad de Director Presidente y
Viceministro de Educación del Ministerio de
Educación, Ciencia y Tecnología.

Doctor Juan Antonio Morales
En su calidad de Director Suplente
Del Ministerio de Salud

Licda. Emilia Guadalupe Portal Solís

**En su calidad de Directora Suplente de la
Procuraduría General de la República.**

Lic. José Antonio Calero Rivera

**En su calidad de Director Propietario de la
Sociedad Civil por la Fundación Educación y
Cooperación (EDUCO)**

Don José Roberto Ortiz Capacho

**En su calidad de Director Suplente de la
Sociedad Civil por el Comité de Desarrollo
Local del Municipio de Nahulingo.**

Lic. Manuel Antonio Sánchez Estrada

**Director Ejecutivo y
Secretario de Junta Directiva.**